# PGR

# PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA 2018





Sesión: TRIGÉSIMA CUARTA
ORDINARIA

Fecha: 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Hora: 13:00 horas.

Lugar: Ciudad de México
Av. Insurgentes No. 20, Piso 8
Col. Roma Norte, Del. Cuauhtémoc
Auditorio 2

# **ACTA DE SESIÓN**

#### **INTEGRANTES**

1. Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y Presidenta del Comité de Transparencia.

En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF., 9.V.2016).

2. Lcda. Adriana Fabiola Rodríguez León.

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, Responsable del Área Coordinadora de Archivos en la Dependencia.

En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3. Lic. Luis Grijalva Torrero.

**Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República**. En términos de lo dispuesto por los artículos 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF., 9.V.2016).











A las trece horas con ocho minutos del martes dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, en el auditorio 2 del inmueble ubicado en la Avenida Insurgentes, número 20, Piso 8, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República verificó la asistencia de todos los integrantes de ese Órgano Colegiado, por lo que de conformidad con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República, existe quórum legal para sesionar.

Del mismo modo, se asienta que se encuentran presentes los enlaces de transparencia de las diversas unidades administrativas de la Institución de los cuales queda evidencia con el registro autógrafo de su firma, en la lista de asistencia de la actual sesión.

# **DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS**

- I. Lectura y en su caso aprobación del Orden del Día.
- II. Aprobación de Acta de la sesión inmediata anterior.
- III. Análisis y resolución de las solicitudes de información:
- A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la inexistencia de la información requerida:
  - A.1. Folio 0001700202618
  - A.2. Folio 0001700229218
- B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la reserva y/o confidencialidad:
  - B.1. Folio 0001700219218
  - B.2. Folio 0001700224918 RRA 5971/18
  - B.3. Folio 0001700225118
  - B.4. Folio 0001700233718
  - B.5. Folio 0001700239318
  - B.6. Folio 0001700242518
  - B.7. Folio 1700200006518 Centro de Evaluación de Control y Confianza
- C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la información solicitada:
  - C.1. Folio 0001700192118
  - C.2. Folio 0001700193218
  - C.3. Folio 0001700202418
  - C.4. Folio 0001700202818













- C.5. Folio 0001700203018
- C.6. Folio 0001700220718
- C.7. Folio 0001700220918
- C.8. Folio 0001700234318
- C.9. Folio 0001700242018
- D. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la incompetencia para pronunciarse respecto de la información solicitada:
  - D.1. Folio 0001700221318
- E. Solicitudes de acceso a la información en las que se determina la ampliación de término:
  - E.1. Folio 0001700220518
  - E.2. Folio 0001700224618
  - E.3. Folio 0001700225218
  - E.4. Folio 0001700225618
  - E.5. Folio 0001700229118
  - E.6. Folio 0001700230618
  - E.7. Folio 0001700230918
  - E.8. Folio 0001700231018
  - E.9. Folio 0001700231118
  - E.10. Folio 0001700231318
  - E.11. Folio 0001700233718
  - E.12. Folio 0001700233918

Folio 0001700234118

E.14. Folio 0001700234618

E.13.

- E.15. Folio 0001700234718
- E.16. Folio 0001700234818
- E.17. Folio 0001700234918
- E.18. Folio 0001700235018
- E.19. Folio 0001700235218
- E.20. Folio 0001700235318
- E.21. Folio 0001700235418
- E.22. Folio 0001700235518
- E.23. Folio 0001700235618
- E.24. Folio 0001700235718
- E.25. Folio 0001700235818
- E.26. Folio 0001700236018
- E.27. Folio 0001700236818
- E.28. Folio 0001700236918
- E.29. Folio 0001700237018
- F. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

4





- F.1. Folio 0001700092218 RRA 2557/18
- F.2. Folio 0001700174418 RRA 4265/18
- F.3. Folio 0001700174518 RRA 4266/18
- G. Solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en las que se analiza la procedencia o improcedencia, la versión testada o entrega de las mismas:
  - G.1. Folio 0001700222918
- H. Solicitudes de Acceso a la Información relacionadas con las Asambleas Plenarias de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.
- I. Cumplimiento del principio de información, mediante la publicación de los avisos de privacidad, así como del deber de elaborar el documento de seguridad, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, respecto de los tratamientos de datos personales que realiza la Institución.
- J. Atento recordatorio para cargar información a la Plataforma Nacional de Transparencia, derivado de las Obligaciones previstas en el artículo 70 de la LFTAIP.

K.	Asuntos Generales.
19	
	***************************************
	_











#### **ABREVIATURAS**

- PGR Procuraduría General de la República.
- OP Oficina del C. Procurador General de la República.
- SJAI Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.
- SCRPPA Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo.
- **SEIDO** Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.
- SEIDF Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales.
- SDHPDSC Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.
- AIC Agencia de Investigación Criminal.
- OM Oficialía Mayor.
- **CAIA** Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.
- CGSP Coordinación General de Servicios Periciales.
- COPLADII Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional.
- CENAPI Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.
- PFM Policía Federal Ministerial.
- FEADLE Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.
- FEPADE Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.
- FEVIMTRA Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.
- UEAF Unidad Especializada en Análisis Financiero.
- UTAG Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.
- **DGCS** Dirección General de Comunicación Social.
- **DGALEYN** Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.
- VG Visitaduría General.
- INAI Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- LFTAIP Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- CFPP Código Federal de Procedimientos Penales
- CNPP Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.











# **ACUERDOS**

- I. Aprobación del Orden del Día.
- II. Aprobación del Acta de la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria celebrada el 11 de septiembre de 2018.
- **III.** Análisis y resolución de las solicitudes de información:
  - A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la inexistencia de la información requerida:

### A.1. Folio 0001700202618

# Contenido de la solicitud:

"Quiero la versión pública de cualquier acta, investigación, denuncia y cualquier otro documento relacionado con la detención arbitraria y desaparición forzada cometidas en agravio de tres jóvenes, así como por la retención ilegal de un menor de edad, ocurridas el 19 de marzo de 2016.

Según el artículo 5 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte." (Sic)

### Respuesta a solicitud de información adicional

"Para solventar el presente requerimiento de información adicional, me permito adjuntar la recomendación 6VG /2015 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Con este documento se podrá aportar más elementos para que permita localizar y facilitar la búsqueda en sus Unidades Administrativas.

http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/ViolacionesGraves/RecVG\_006.pdf" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: PFM, SEIDF, DGCS, SEIDO y SDHPDSC.

**PGR/CT/ACDO/0579/2018:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la declaratoria de inexistencia de la información solicitada por el particular, de conformidad con lo señalado en el artículo 141 de la LFTAIP.

Lo anterior, en virtud de que la Delegación Estatal Veracruz, señaló que, tras realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos y bases de datos, localizó registro sobre la











detención de los tres jóvenes y un menor de edad, mismo que obra en tres expedientes (dos averiguaciones previas y una carpeta de investigación), en las cuales se ejercitó acción penal en contra de las cuatro personas detenidas referidas con antelación.

Asimismo, señaló que una averiguación previa (AP1) fue consignada ante el Juzgado de Garantías del Juzgado de Responsabilidad Juvenil con sede en Palma Sola, Municipio de Alto Lucero, Veracruz; en tanto que la otra averiguación previa (AP2) fue consignada ante el Juzgado Décimo Tercero de Distrito con residencia en Poza Rica, Veracruz, radicándose la Causa Penal 14/2016; ahora bien, por lo que hace a la carpeta de investigación (C7), ésta se judicializó ante el Juzgado de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, radicándose la carpeta judicial 09/2016.

Por lo anteriormente señalado, toda vez que al determinar el ejercicio de la acción penal esas indagatorias no se encuentran radicadas actualmente ante esta Institución, sino que obran en los archivos del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (PJEV) y el Poder Judicial de la Federación (PJF), solicita que se declare la inexistencia de la información y se oriente al particular a la búsqueda de la información ante esos sujetos obligados.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 141 de la LFTAIP, en relación con el Criterio de Interpretación 12/10 emitido por el Pleno del INAI, el cual a la letra señala:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46

e la Ley redelal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su
Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información,
l propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia
r Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la
nexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron
as gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron
as adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones
le inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en
os solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su
olicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la
nformación en determinada( S) unidad (es) administrativa( S), los criterios de búsqueda utilizados, y las
demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.
***************************************
***************************************
***************************************
(1) (1) (2) (3) (3) (3) (3) (3) (3) (3) (3) (3) (3
***************************************
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·











# A.2. Folio 0001700229218

# Contenido de la solicitud:

"1.-Quiero saber cuántas denuncias penales se han impuesto en contra de servidores públicos del Consejo de la Judicatura Federal desde el 2007 a la fecha. 2.- También informarme el motivo de la denuncia y el delito que se denunció. 3.-Decirme decirme cuántas averiguaciones previas se iniciaron por dichas denuncias en el periodo en mención, 4.-Favor de decirme cuantas averiguaciones previas se consignaron y cuantas se logró sentencias." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SEIDO, SDHPDSC, SCRPPA, COPLADII y SEIDF.

**PGR/CT/ACDO/0580/2018:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la declaratoria de inexistencia de una base de datos que permita localizar específicamente el número de denuncias interpuestas en contra de servidores públicos del Consejo de la Judicatura Federal, así como motivo y delito, para el periodo aludido en la solicitud de mérito; lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 141 de la Ley en la materia, en relación con el Criterio de Interpretación 12/10 emitido por el Pleno del INAI, el cual a la letra señala:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada( S) unidad (es) administrativa( S), los criterios de búsqueda utilizados, y las
demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.







B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de la información requerida:

#### B.1. Folio 0001700219218

### Contenido de la solicitud:

"Conforme al artículo 15 y 16 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, se solicita ORIGINAL de lo siguiente: a. Oficio SP/DPSHT/4492/2015, suscrito por el Subdelegado de Prestaciones de la Delegación del ISSSTE en Morelos y su CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL; b. DOCUMENTO DE ELECCIÓN DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE OPCIÓN Y/O NOTIFICACIÓN del suscrito ALBERTO GONZÁLEZ ARCE, a que refieren los numerales 1, 26, 30, 31, 35, 36, 37 del Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción que tienen los Trabajadores de conformidad con los artículos quinto y séptimo transitorios del decreto por el que se expide la Ley del ISSSTE, conocido como Formato para ejercer el derecho de optar por el Régimen del Artículo 10 transitorio de la Ley del ISSSTE o por el Bono de Pensión, de supuesta fecha el primero con fecha de emisión de 3 de noviembre del 2008, y el segundo con fecha de emisión 5 de agosto del 2008, supuestamente a nombre del suscrito ALBERTO GONZALEZ ARCE, precisando que los originales obran en la misma institución en la Jefatura de Servicios de Incapacidad y Vigencia del ISSSTE y en la Dirección de Recursos Humanos de la PGR; Y C. Tabulador de Sueldos aplicable a la Procuraduría General de la República en los ejercicio fiscales 2011 y 2012, en especial el que le aplica al trabajador actor JOSÉ LUIS CASTRO RAMÍREZ, C. ALBERTO GONZALEZ ARCE, considerando que tenía el puesto de COMANDANTE DE VUELO ALA ROTATIVA C, con Código de Plaza CF39402, Nivel: CF39" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: OM.

**PGR/CT/ACDO/0581/2018:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva respecto a la información del personal sustantivo perteneciente o que perteneció a esta Institución Federal, con fundamento en la fracción V del artículo 110 de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

Por lo que, a fin de exponer el motivo por el cual este Órgano Colegiado ha determinado confirmar la clasificación de reserva aludida, se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. Divulgar la información perteneciente a personal que realizó actividades sustantivas y de investigación en esta Institución representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que la misma permite identificar y posiblemente hacer reconocible para algunos grupos delictivos a dicha persona que, por razones de los cargos desempeñó funciones estrechamente









relacionadas con facultades de prevención y persecución de los delitos federales, circunstancia que permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social.

II. Derivado de las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público o general, la investigación y persecución de delitos, por conducto del Ministerio Público Federal y demás personal que lo auxilian, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable; se desprende que el divulgar la información requerida, superaría el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que se estarían proporcionando indicios y demás elementos que afectarían directamente el curso o el resultado de las investigaciones a cargo de esta Institución Federal, realizados por la persona de mérito al hacer públicos datos que permitirían localizarla, en razón que se podría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, derivado que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre las actuaciones de la indagatoria, atentarían en su contra.

Atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar información relativa a datos de personal que realizó actividades sustantivas en la Institución, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva

prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, de dichos funcionarios, mismos que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.

-----



III.





# B.2. Folio 0001700224918

La resolución adoptada por unanimidad de los miembros del Comité se encuentra al final de la presente acta.	
	1
	//
	1
	j
	0.
******	
	1
***************************************	۸
	Λ
	1
	P







# B.3. Folio 0001700225118

# Contenido de la solicitud:

"Quiero saber el número de elementos de la institución que están asignados como escoltas o encargados de las prevenciones de su seguridad a funcionarios públicos, sin especificar el rango de los elementos, solicito la cantidad de servidores públicos o personas físicas que resultan beneficiados por el servicio de escolta o de seguridad, señalando por año desde enero de 2012 a julio de 2018, las dependencias de gobierno y/o entes privados que recibieron dichos servicios y la cantidad de beneficiados por cada dependencia o entidad privada" (Sic)

# Respuesta a solicitud de información adicional:

"1) Solicito saber si dentro de la PGR hay elementos asignados como escoltas o encargados de la seguridad de funcionarios públicos de la misma institución o de alguna otra dependencia pública o empresa. Precisar cuántos sin especificar el rango de los mismos

2) En caso de ser afirmativa la respuesta, solicito la cantidad de servidores públicos o personas físicas que resultan beneficiados por el servicio de escolta o de seguridad, desde enero de 2012 a julio de 2018.

Si fuera posible, precisar el nombre de la dependencia que solicitó o contrató dicho servicio durante el periodo indicado" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: PFM.

**PGR/CT/ACDO/0582/2018:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracciones II y III, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva del número de elementos encargados de implementar servicios de seguridad y protección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracción I de la LFTAIP, por un periodo de 5 años.

Por lo que, a fin de brindar una justificación respecto de la causal de clasificación de reserva señalada, se expone la siguiente prueba de daño:

I. Riesgo real, demostrable e identificable: El riesgo por divulgar la información relacionada con el número de elementos encargados de implementar los servicios de seguridad y protección a personas, causaría un grave perjuicio a las actividades propias de la Dirección General de Servicios Especiales de Seguridad y de Protección a Personas de la Policía Federal Ministerial, toda vez que se revelaría la distribución del estado de fuerza y la capacidad de reacción con la que se cuenta para implementar los diferentes servicios de seguridad y protección, generándose una amenaza tanto para los servidores públicos, como para los beneficiarios del servicio de escolta. Es así que al

d.

4





difundirse el estado de fuerza se pone en riesgo el servicio de protección que se proporciona, ya que se podrían generar obstáculos o evasivas a las medidas de seguridad, logística y/o estrategias llevadas a cabo durante el mismo, dificultando el correcto desarrollo de los servicios que les son encomendados a los policías federales ministeriales, máxime que el objeto de dichos servicios es precisamente proteger a las personas que se ven amenazadas en su integridad física.

II. Riesgo de perjuicio: El riesgo de perjuicio que supone la publicidad de dar a conocer el número de elementos de la Policía Federal Ministerial, encargados de implementar los servicios de seguridad y protección, supera el interés público de que se difunda, toda vez que se pondría en riesgo el desarrollo de las actividades, estrategias y/o acciones que se ejecutan en los diferentes servicios de protección. Por lo anterior, resulta de mayor importancia para la sociedad el que se cumplan las funciones encomendadas a la Policía Federal Ministerial, consistentes en proporcionar los servicios de protección y seguridad a personas con el fin de resguardar la vida, seguridad y salud de los beneficiarios de los servicios de protección, sobre el interés particular de conocer información sobre el Estado de Fuerza de la Policía Federal Ministerial, directamente relacionado con los servidores públicos encargados de dichas funciones.

Principio de proporcionalidad: La reserva de la información se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que se invoca con el propósito de proteger el estado de fuerza de la Policía Federal Ministerial encargado de los servicios de seguridad y

protección, así como a los beneficiarios de dichos servicios, por lo que al reservarse la información solicitada, se está protegiendo la actuación de los Policías Federales Ministeriales, en el cumplimiento de mandamientos ministeriales o judiciales, encaminados a garantizar la Procuración de Justicia y la Seguridad Pública.

f

4

III.





# B.4. Folio 0001700233718

# Contenido de la solicitud:

"Deseo conocer cuántos procedimientos de responsabilidad patrimonial del estado se han llevado en la administración pública federal desde la promulgación de la ley federal de responsabilidad patrimonial del estado, indicando cuántos se han resuelto en favor de los particulares, en consecuencia cuántas ocasiones se ha ejercido el derecho de repetición del Estado en contra de los servidores públicos responsables del acto u omisión irregular del estado.

Deseo se adjunten en formato .pdf las resoluciones.

Asimismo, deseo conocer cuántos casos y las causas por las que los Tribunales de justicia administrativa han decretado la responsabilidad patrimonial del estado, por dependencia." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SJAI.

**PGR/CT/ACDO/0583/2018:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracciones II y III, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **revoca** la clasificación de información invocada por la SJAI a efecto de instruirle se proporcione la información de la estadística de procedimientos de responsabilidad administrativa, así como cuántos de los mismos se han resuelto en favor de los particulares y, en consecuencia, señale cuántas ocasiones se ha ejercido el derecho de repetición, y finalmente, proporcione en cuantos casos y las causas por las que los Tribunales de Justicia Administrativa han decretado la responsabilidad patrimonial del Estado.

A del mismo modo, se instruye a dicha Subprocuraduria se pronuncie sobre el punto "se adjunten en formato pdf las resoluciones.", a efecto de que ponga a disposición del solicitante versión pública de las mismas en caso de que las mismas contengan datos personales, testando así la información con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, o bien, señale la fuente, lugar y forma en que dichas resoluciones pueden ser consultadas en
internet
***************************************

1









# B.5. Folio 0001700239318

# Contenido de la solicitud:

"Solicito saber qué funcionarios públicos han sido citados a declarar por el caso de presunta corrupción, sobornos y otros ilícitos, que involucra a la empresa Odebrecht. También quiero saber qué funcionarios o exfuncionarios de la administración federal enfrentan acusaciones penales por el caso Odebrecht." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SEIDF.

**PGR/CT/ACDO/0584/2018:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** únicamente la clasificación de reserva de la carpeta de investigación en trámite relacionada con el caso Odebrecht, expresión documental en donde obra la información requerida, lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 110, fracción XII de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

Por lo que, a fin de brindar una justificación respecto de la causal de clasificación de reserva señalada, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez, que dar a conocer la información solicitada se expondrían las averiguaciones llevadas a cabo por el Ministerio Publico de la Federación, en las cuales se reúnen los indicios para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal y la probable responsabilidad del indiciado (ya sea una persona física o moral), a efecto de consignar la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente; es un riesgo demostrable, ya que el otorgar la información solicitada se expondría la eficacia de esta Procuraduría General de la República; y es un riesgo identificable, derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una indagatoria en trámite y en caso de ser difundida, dejaría expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del mismo.
- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que tomando en consideración que una de las misiones de esta Institución es garantizar el Estado democrático de derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto irrestricto a los derechos humanos; proporcionar la información solicitada, vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a su petición, en donde en todo caso, prevalecería l









el interés particular sobre el interés general. En tal virtud, tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad, se debe cumplir con su función sustancial consistente en la investigación y persecución de los delitos.

111.	significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, pues la reserva invocada obedece a la normatividad en materia de acceso a la información, asimismo realizando un ejercicio de ponderación es claro que la investigación y persecución de los delitos es de interés social así como la imposición de sanciones por la comisión de los mismos, por lo que al divulgar lo relacionado con investigaciones que se tramitan ante el Ministerio Publico, únicamente se velaría por un interés particular omitiendo el interés social.	
		/
	***************************************	//
		, ]
		•
	•	
	•	
		C -
	***************************************	
		1
		1
		٥
		//
		$\mathcal{A}$
		\/
		V
		1
		.0
		A 1





# B.6. Folio 0001700242518

# Contenido de la solicitud:

"Solicito copia simple de las declaraciones ministeriales de:

- Los 10 servidores públicos, 9 ex funcionarios de PEMEX que intervinieron en la adjudicación de tres contratos de obra pública asignados al conglomerado brasileño Odebrecht
- También copia simple de declaraciones a 3 directivos de la empresa, incluido a Marcelo Bahía Odebrecht, ex Presidente de la empresa que lleva su nombre.

Todos están dentro de la averiguación previa

ED/SEIDF/CGI-CDMX/0000117/2017

Cabe señalar que el interés público es superior a la reserva de la investigación por lo tanto los nombres y declaraciones deben ser públicos, aunado a ello la ley General de transparencia prevé que los actos de corrupción son una excepción a la clasificación de la información "(Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SEIDF.

**PGR/CT/ACDO/0585/2018:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** únicamente la clasificación de reserva de la carpeta de investigación en trámite relacionada con el caso Odebrecht, expresión documental en donde obra la información requerida, lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 110, fracción XII de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

Por lo que, a fin de brindar una justificación respecto de la causal de clasificación de reserva señalada, se expone la siguiente prueba de daño:

I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez, que dar a conocer la información solicitada se expondrían las averiguaciones llevadas a cabo por el Ministerio Publico de la Federación, en las cuales se reúnen los indicios para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal y la probable responsabilidad del indiciado (ya sea una persona física o moral), a efecto de consignar la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente; es un riesgo demostrable, ya que el otorgar la información solicitada se expondría la eficacia de esta Procuraduría General de la República; y es un riesgo identificable, derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una indagatoria en trámite y en caso de ser difundida, dejaría expuesta información/sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del mismo.

1





- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que tomando en consideración que una de las misiones de esta Institución es garantizar el Estado democrático de derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto irrestricto a los derechos humanos; proporcionar la información solicitada, vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a su petición, en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés general. En tal virtud, tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad, se debe cumplir con su función sustancial consistente en la investigación y persecución de los delitos.
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, el reservar la información solicitada no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, pues la reserva invocada obedece a la normatividad en materia de acceso a la información, asimismo realizando un ejercicio de ponderación es claro que la investigación y persecución de los delitos es de interés social así como la imposición de sanciones por la comisión de los mismos, por lo que al divulgar lo relacionado con investigaciones que se tramitan ante el Ministerio Publico, únicamente se velaría por un interés particular omitiendo el interés social.

	-	8 15	90 Sec	100		- 50			_	-	770	-	-		_	-	-					- 623	-	- 17	776	-	-	_	777		-	-		-	777			10. 57	-		-			-		-	2 (27)	. =		= 1					
į					-			-		_	_	-	_	_	_		_	_		-		_	-	_	_	_	_	_		_				_	_	_	_	_		 -		_	-		_	-	-		-		-			-	
																																																						-	
																																																						-	
	-			-	-	_	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	_				-	-	-	-	-	-	-	_	_	- :					-	-	=	-		-	-		-	-	-	-				-	-			-	
100			-		-	_	-	-	-	-	-	_	-	-	-	_	_				-	_	-	-	-	-	_	-	-	-	_		-		-	-	-	-		-	-		_	-	-				- 1-	-	-				
			-			-	-	-	-	=	=	-	-	-	-	-	-	-			-	_	-	-	-	-	-	-	-	_	-				-	-	-	-		 -	-			-	-	-				-	-				
1	-					_	-	-	_	-	_	_	-	_	4	-	_				-	_	-	-	-	-	-	-	-	_			-		-	-	-	-		 -	-		-	-	-	-			. =	-	-	_,		-	
9					-	_	-	-	-	-	-	_	_	_	- 1	_	_			-	-	-	-	_	_	-	-	-	_	_	_		-	-	-	_	-	_		 -				-	-	_	_			-	-		- 1-		
	-			-		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-					-	-	-	-	-	-	-	-	_	-				-	-	-	-	_	-	-	= 1		-	-	-				-	-				
ij		-  -	-	-		_	_	_	-	-	_	-	-	_	-	_	_					-	-	-	_	-	-	-	-	_			-		_	-	-	_		 -	-	- 1		-	-	-	-		-	-	_				
19		- 1	-		-	-	-	-	-	_	-	_	-	-	-	_	-				-	-	-	-	-	-	-	-	-	-			-	-	_	-	-	-		 -	-	-			-	- 1				-	-	_		-	
0	-					-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-				-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	- 1				-	-	-	-		-	-	-		-	-		-			-	-	-			
								-	_	-	-				-		-	_	-				-	_	-					_	_	_		-	_	_		_							1000										
Đ	-		-		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	_	-	-	_		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-		-		-	-	-	-	_	 -	-	- 1		-	-	- :	-			-	-	-			
9	-				-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	_				-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-				-	-	-	-			-	-		-	-	-	-			-	-	-			
0	-							-	-	-	-	-	-	-	- 1	-	- 1		- 1-	-	- 1-	-	-	-	_	-	-	-	-	-	-	-		-	-	-	-	-	-	 -	-	-		-	-	- 1	-			-	-	_			
23	-				-	-		-	-	-	_	_	_	-	_	-	_		- 1-		-	-	-	_	-	-	_	-	-	-	-			-	-	-	-	-	-	 -	-			-	-	- 1	-			-	-	_			i
100	-		-						-	-	-	-	-	-	-	-	-					-	-	-	-	-	-1	-	-	-	-				-	-	-	-		 -	-	-	-	-	-	-	-			-	-	-			
8	-, )				- 1-			-	-	-	-	-	-	-	- 1		-					-	-	-	-	-	-	-	-	-	- 1	- :			-	-	-	-	- 1	-	-	-		-	-	_	-				-	-			
																																																				-			
																																																				-			1
	-,	-				-	-	-	-	-	-	-	-	-	- 1	-	- 1			-		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-:-			-	-	-	-	-		-	-		-	-	- 1	-				-	-			
	_					-	-		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-		-		-	-	-	-	-	-	-	÷	-	-			-	-	-	_	-	-	 -	-	-			-	_	-				-	-			1

J.





# B.7. Folio 170020006518 – Centro de Evaluación de Control y Confianza

#### Contenido de la solicitud:

"Información relativa al profesionalismo e idoneidad de servidores públicos que realizaron actuaciones en la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIS/016/2017" (Sic)

#### Archivo Anexo:

"INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS P R E S E N T E

(...), promoviendo por propio derecho, privado de mi libertad física en ejercicio del derecho humano que me otorga el artículo 6<sup>a</sup> y 8<sup>o</sup>, como titular de derecho subjetivo de petición, designando como domicilio legal, el ubicado en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur, mismo que señalo para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, ante Usted su señoría como mejor proceda en derecho y con el debido respeto; comparezco y expongo:

Que en términos de los artículos 1º, 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2.1, 2.3a, 2,3b, 2,3c, 9.1, 9.4, 9.5, 14.1, 14.2, 14.3b, 14.3d, 14.3e, 14.6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 7, 8.1, 8.2, 8.4, 10, 25 (protección judicial) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1, 2, 18, 25, 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre Y demás disposiciones aplicables de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, es que:

Mediante el presente escrito, vengo a solicitar en copia certificada, la información pública consistente en:

- I.- NOMBRE DEL SUJETO OBLIGADO AL QUE SE SOLICITA LA INFORMACIÓN: Procuraduría General de la República.
- II.- NOMBRE COMPLETO DEL SOLICITANTE: (...) (persona física).
- 1.- Del listado siguiente, de servidores públicos, indicar ¿en qué fecha acreditaron contar con Cédula Profesional para realizar labores inherentes al cargo de peritos y Ministerio Público de la Federación, los citados servidores públicos?
- 1.- (...);
- 2.- (...);
- 3.- (...);
- 4.- (...);
- 5.- (...);
- 6.- (...).

4





2 Del listado siguiente, de servidores públicos, indicar si se sometió al proceso de control de confianza ante la Procuraduría General de la República el siguiente personal, señalando el resultado de las evaluaciones practicadas, en que fechas fueron evaluados respectivamente cada uno de ellos?
1 (); 2 (); 3 (); 4 (); 5 ();
3 Del listado siguiente, de servidores públicos, relacionar los documentos con los que acreditaron grado educativo:
1 (); 2 (); 3 (); 4 (); 5 ();

4.- Del listado siguiente, de servidores públicos, indicar ¿en qué fecha acreditaron contar con los conocimientos profesionales ante la Procuraduría General de la República para realizar labores y funciones inherentes al cargo de peritos y Ministerio Público de la Federación, los citados servidores públicos?

1.- (...); 2.- (...); 3.- (...); 4.- (...); 5.- (...); 6.- (...).

5.- Del listado siguiente, de servidores públicos, mencionar ¿qué documentos presentaron ante la Procuraduría General de la República para acreditar su grado educativo y/o profesional?:

1.- (...); 2.- (...); 3.- (...); 4.- (...); 5.- (...); 6.- (...).

6.- Del listado siguiente, de servidores públicos, indicar el número de folio del título profesional y la institución académica que lo emitió, documental que exhibieron ante la Procuraduría









General de la República para acreditar su grado de estudios para realizar labores y funciones inherentes al cargo de de peritos y Ministerio Público de la Federación, los citados servidores públicos?

- 1.- (...); 2.- (...); 3.- (...); 4.- (...); 5.- (...); 6.- (...).
- 7.- Del listado siguiente, de servidores públicos, indicar el número de cédula profesional que exhibieron ante la Procuraduría General de la República para acreditar su grado de estudios para realizar labores y funciones inherentes al cargo de peritos y Ministerio Público de la Federación, los citados servidores públicos?
- 1.- (...); 2.- (...); 3.- (...); 4.- (...); 5.- (...); 6.- (...).
- 8.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar el puesto que ostentaban, ocupaban y desempeñaban los días 26 y 27 de enero de 2007 en la Procuraduría General de la República?
- 1.- (...); 2.- (...); 3.- (...); 4.- (...); 5.- (...);

6.- (...).

- 9.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar el cargo que ocupaban, ocupaban y desempeñaban los días 26 y 27 de enero de 2007 en la Procuraduría General de la República?
- 1.- (...); 2.- (...); 3.- (...); 4.- (...); 5.- (...); 6.- (...).
- 10.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar el nombramiento que ostentaban, ocupaban y desempeñaban los días 26 y 27 de enero de 2007 en la Procuraduría General de la República?











1 (); 2 (); 3 (); 4 (); 5 ();	
11 Del listado siguiente de servidores públicos, indicar el puesto que ostentan, ocupan y desempeñan actualmente en la Procuraduría General de la República?	,
1 (); 2 (); 3 (); 4 (); 5 ();	
12 Del listado siguiente de servidores públicos, indicar el nombramiento que ostentan, ocupan y desempeñan actualmente en la Procuraduría General de la República?	V
1 (); 2 (); 3 (); 4 (); 5 (); 6 ().	
13 Del listado siguiente de servidores públicos, indicar el cargo que ostentan, ocupan y desempeñan actualmente en la Procuraduría General de la República?	,
1 (); 2 (); 3 (); 4 (); 5 ();	4
14 Del listado siguiente de servidores públicos, indicar el puesto que ocupan actualmente y la antigüedad en el puesto y/o cargo que ocupan actualmente en la Procuraduría General de la República?	
1 (); 2 (); 3 (); 4 ();	





5.- (...); 6.- (...).

15.- Indicar los requisitos que se debían cumplir el personal adscrito a la Procuraduría General de la República conforme a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República para realizar labores y funciones inherentes al cargo de peritos y Ministerio Público de la Federación, los citados servidores públicos el mes enero del año 2007?

Nota. La anterior información pública, la solicito, ya que los citados servidores públicos, realizaron actuaciones y diligencias ministeriales en la averiquación previa número: PGR/SIEDO/016/07, UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE SECUESTROS DE LA SUBPROCURADURÍA DE INVESTIGACIÓN ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBICA, como peritos y Ministerio Público de la Federación; toda vez que, el suscrito no tiene la certeza de que si los mencionados servidores públicos tenían o no el nombramiento emitido por el Procurador General de la República para realizar actuaciones como tales; así como también no tiene certeza de que si cubrían cabalmente los requisitos para actuar y realizar diligencias ministeriales como tales, ya que de un análisis de los artículos aplicables de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y numerales aplicables del Código Federal de Procedimientos Penales; 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, claramente se puede observar ¿cuáles son los requisitos que se deben colmar para ingresar, permanecer y ejercer funciones como perito y Ministerio Público de la Federación en la Procuraduría General de la República. Por lo antes expuesto y fundado; a éste INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS; atentamente

PRIMERO. - Me tenga por presentado solicitando de manera atenta y respetuosa, la información pública ya citada;

SEGUNDO.- Ser notificado del acuerdo que al presente recurso recaiga, en términos de los artículos 6º y 8º de la Constitución Federal.

PROTESTO LO NECESARIO

(...)

solicito:

Ciudad de México., a 25 de agosto de 2018."(Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: OM.

**PGR/CT/ACDO/0586/2018:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva de cualquier dato o información inherente a probable personal sustantivo que laboró o labora actualmente en la Procuraduría General de la República, ello

1

Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria

Página 23 de 68





con fundamento en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

Por lo que, a fin de reforzar la justificación de la causal de clasificación mencionada, es que se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Dadas las funciones y la naturaleza del personal sustantivo de esta Institución Federal, al proporcionar información, sería aseverar que dicha persona se encuentra realizando actividades inherentes a funciones sustantivas, lo cual podría poner en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de su familia, derivado de las actividades sustantivas que podría realizar en la investigación de indicios y elementos de prueba para la acreditación del delito; toda vez que al ser identificado cualquier persona que realice actividades sustantivas, podrían ser objeto de amenazas, represalias o ataques físicos o morales por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener información sensible que podría incidir en las actividades realizadas como auxiliares del Ministerio Público de la Federación, en la investigación y persecución de los delitos.
- II. Es necesario reservar la información requerida, ya que al proporcionar información, se pondría en riesgo su integridad física y seguridad así como las actividades que llegaran a realizar, en ese sentido el difundir la información solicitada no garantiza el Interés Público y/o el Derecho a la Información, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al interés particular, afectándose el interés general de proteger la vida, seguridad y salud de los servidores públicos encargados de investigar y perseguir los delitos.

III.	El reservar la información solicitada, no sólo salvaguarda las funciones que realizan el personal sustantivo de esta Agencia, sino también se protege su identificación y localización para no poner en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares. Por lo anterior, la reserva de dicha información resulta proporcional al interés jurídico tutelado en la causal de clasificación invocada, en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos el interés general de salvaguardar la vida seguridad y salud de las personas se encuentra sobre el interés particular de conocer la información solicitada.

-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	_	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-				-	-	-	-	-	-	-		-,-	-				-	-	-	-	-		
_	_	-	_	_	-	-	_	-	_	-	_	_	_	-	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	-	_	_	_	_	_	_	_	_	_ :	_		_	_	_	_	_	_	_							7_				_		
_	_	_	_	_		_	_	_	_	_	_	_		-	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_		_	_	_	_	_	_	_	_	-	-	_	_	_		-	_			_	_														
																	1000		5770		1700		-	100			350				(5-50)			-			.570				-			_			-0	- 1-	- 2 - 2			3 //	20 20	2 10	8 100		54 /55			
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-		-	-	-	-	-	-	-	_		-			-				-	-	-	r:
_	-	-	_	-	-	_	_	_	_	_	_	-	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	-	_	_	_	_	_	_	-	_	_	-	_	_	_	_	_				-	_	_	_	_	_			٠.										
100	_		_			2 22	-	- 12		_	-								_	-	_	-				_					_	_	_	_	_		_			_			*																	
																																																							_					
																																																										-	-	e e
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	=	-	-	-	=	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-				-	-	-	-	-	-	-	-	-		-			-		-	
_	_	_	_	-		_	_	_	-	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	-	_	_	_	-	_	_	_	_	_	_	_						_	_	_	_											_		•
																			2																																									25
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	- 1			-	-	-	-	-	-							-			9		ò







# C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la información requerida:

#### C.1. Folio 0001700192118

### Contenido de la solicitud:

"Quiero la versión publica de cualquier acta, investigación, denuncia y cualquier otro documento relacionado con los hechos ocurridos el 30 de junio de 2014 en Cuadrilla Nueva, comunidad San Pedro limón, municipio de Tlatlaya, Estado de México." (Sic)

# Otros datos para facilitar su localización:

"Según el artículo 5 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte." (Sic)

# Respuesta a solicitud de información adicional:

"Para solventar el presente requerimiento de información adicional, me permito adjuntar la recomendación 51/2014 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Con este documento se podrá aportar más elementos para que permita localizar y facilitar la búsqueda en sus Unidades Administrativas.

http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/ViolacionesGraves/RecVG\_051.pdf" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SCRPPA, DGCS, SEIDO, SEIDF y SDHPDSC.

# Análisis del Comité de Transparencia a las respuestas otorgadas por las áreas:

La SEIDF por conducto de la Coordinación General de Investigación (CGI), manifestó que de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en sus archivos, bases de datos y libros de gobierno, localizó el registro de una averiguación previa relacionada con los hechos que citó el particular en su solicitud, misma que se encuentra en etapa de investigación y/o sustanciación; por ello, en un primer momento al encontrarse en trámite se actualiza la hipótesis de información clasificada como reservada contemplada en la fracción XII, articulo 110 de la LFTAIP, en relación al Trigésimo Primero de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, y en correlación con el entonces vigente y aplicable artículo 16 del *Código Federal de Procedimientos Penales* (CFPP).

1

Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria

Página 25 de 68





Ahora bien, del análisis al hecho y expediente en cuestión, es importante advertir que se encuentra relacionado con violaciones graves a derechos humanos, de conformidad con lo señalado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) en su recomendación número:

5112014, "SOBRE LOS HECHOS OCURRIDOS EL 30 DE JUNIO DE 2014 EN CUADRILLA NUEVA, COMUNIDAD SAN PEDRO LIMÓN, MUNICIPIO DE TLATLAYA, ESTADO DE MÉXICO",

Actualizando para tal efecto la hipótesis de excepción a la clasificación de reserva prevista en los artículos 8 y 112, fracción I de la LFTAIP, mismos que para su mejor observancia se ilustran a continuación:

Artículo 8. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa por el ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos.

Artículo 112. <u>No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:</u>
I. <u>Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad</u>, o

En dichas consideraciones, el Comité de Transparencia de esta Procuraduría General de la Republica, en apego irrestricto a la normativa jurídica aplicable en materia de transparencia, así como la SEIDF consideran poner a disposición en versión publica la indagatoria señalada, testando para tal efecto únicamente información clasificada como reservada y confidencial, inherente al personal sustantivo de esta Institución, así como datos personales de víctimas e involucrados en los hechos señalados, ello, con fundamento en la fracción V, articulo 110 y fracción I, articulo 113 de la Ley de la materia, respectivamente.

De igual manera, la Dirección General de Atención y Seguimiento a Recomendaciones y Conciliaciones en Materia de Derechos Humanos, unidad administrativa adscrita a la SDHPDSC, advirtió la existencia del expediente de seguimiento al cumplimiento de la recomendación emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos señalada en la petición; por lo que en concordancia con la naturaleza de la excepción de clasificación de reserva citada anteriormente, consideró se debería poner a disposición en versión publica testando únicamente información que actualiza los supuestos y fundamentos señalados en el párrafo inmediato anterior.

De igual manera, comunicó que dicho expediente contiene información consistente en documentales que son parte de las investigaciones generadas por sujetos obligados diversos a esta Institución, por ende, su difusión podría menoscabar u obstruir la persecución de los delitos objeto de dichas indagatorias, por lo que actualiza además la hipótesis de reserva contemplada en la fracción VII, articulo 110, de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.







# Determinación del Comité de Transparencia:

**PGR/CT/ACDO/0587/2018:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la puesta a disposición de la versión pública de la investigación relacionada con el incidente ocurrido en el Municipio de Tlatlaya, Estado de México, aludido por el peticionario, las cuales ascienden a 12,284 fojas; así como, 3 discos compactos, <u>previo pago de los costos de reproducción</u>, clasificando y testando como información reservada y confidencial datos de personal sustantivo, datos vinculados con investigaciones llevadas a cabo por otras Dependencias y datos personales, en términos del artículo 110, fracciones V y VII (por un periodo de cinco años) y 113, fracción I de la LFTAIP.

Por lo que, a fin de justificar la causal de clasificación invocada para el testado de la versión pública de las documentales de referencia, se exponen las siguientes pruebas de daño:

### Artículo 110, fracción V:

- I. Riesgo real, identificable y demostrable. El divulgar la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable, ya que la información de mérito corresponde a personal sustantivo de esta Procuraduría, misma que podría ser utilizada con fines ilícitos, en razón de que, al proporcionar los nombres de personal sustantivo, se pondría en riesgo su vida, su seguridad o su salud, pues se harían identificables, y quedarían vulnerables ante terceros. En efecto, la difusión de la información en mención facilitaría que cualquier persona pudiera afectar la vida, seguridad o la salud de dichas personas e incluso la de sus familias, facilitando así la comisión de delitos.
- II. En ese contexto, se ocasionaría un serio perjuicio en los derechos humanos antes mencionados, por lo que dicha difusión podría actualizar un daño presente, probable y especifico a los principios jurídicos tutelados, de igual manera, al dar a conocer públicamente la información señalada, podría ocasionar un detrimento en las funciones desempeñadas, causándose una obstrucción y menoscabo de dichas funciones.
- III. Superioridad de interés público. Al permitir que se identifique al personal operativo que se desempeña como servidor público con funciones de investigación y persecución, se pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad física, aunado a que el hecho de que personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con dicho personal, hecho que se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad, se debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo del personal con funciones de investigación.

1

A





De igual manera, dar a conocer datos personales de los servidores públicos, facilitaría a los miembros de la delincuencia organizada, su actuar para coaccionar y así obtener información que utilizarían para actuar en contra de la seguridad de las personas y de su familia.

# Artículo 110, fracción VII:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: En virtud de que las documentales señaladas con antelación es información vigente, su difusión menoscabaría las actividades de investigación y persecución de delitos federales e implicaría revelar procedimientos y diligencias poniendo en riesgo las actividades que se llevan a cabo por parte del Ministerio Publico de la Federación, asimismo, se causaría perjuicio en las actividades de persecución de los delitos, lo cual implica que la investigación de indicios y elementos de prueba para la acreditación del delito a petición del Ministerio Público de la Federación, se ponga en riesgo al igual que la Seguridad Nacional o la Seguridad Pública, en los términos de las leyes en la materia; asimismo, se dejaría vulnerable la capacidad de acción de esta representación social si la información es conocida por delincuentes, por lo tanto dicha información tiene el carácter de reservada.
- Perjuicio que supera el interés público: Se pondría en riesgo la actividad de esta II. Procuraduría, toda vez que dar a conocer la información sensible, entorpecería la persecución de los delitos, en virtud de que pondría en ventaja a grupos delictivos o cualquier otra persona no autorizada, adelantándose al resultado de las actuaciones del Ministerio Público, con lo que dichos resultados podrían verse afectados, causando un daño irreversible a la sociedad y afectando también la misión que tiene la Institución de contribuir a garantizar el Estado democrático de Derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la investigación y persecución de diversos delitos a nivel federal, en colaboración con instituciones de los tres órdenes de gobierno y al servicio de la sociedad, por lo que el proporcionar dicha información requerida vulnera las actividades del Ministerio Público Federal, siendo la principal, la persecución e investigación de los delitos, entregar a una persona ésta información, no garantizaría el cumplimiento al "Interés Público" y/o el derecho a la información, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a ese pequeño grupo y esta institución se debe a la sociedad en su totalidad, cumpliendo con la función sustancial de investigación y persecución de diversos delitos a nivel federal.
- III. Principio de proporcionalidad: Se pondrían en riesgo las actividades de prevención o persecución de los delitos, pues se impediría u obstaculizaría las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de estos, o bien las atribuciones que ejerce el Misterio Público, dentro de las Averiguaciones Previas o Carpetas de Investigación, por lo que resulta necesario reservar las documentales señaladas, sin que ello signifique un medio restrictivo de acceso a la información pública, toda vez que la divulgación de su contenido produciría un daño mayor en detrimento de la procuración de justicia ocasionando así un serio perjuicio a la sociedad; toda vez que se revelarían datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de la institución.

 $\int$ 

or e e a e





Ahora bien, como se citó con antelación, el expediente de referencia actualiza la hipótesis de clasificación prevista en la fracción I, del artículo 113 de la LFTAIP, toda vez que contiene datos personales asociados a personas físicas identificadas o identificables, lo que se relaciona al Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales, que dispone que se consideran confidenciales todos los datos personales en términos de la Ley aplicable. Por lo anterior, se trae a colación lo previsto en los citados preceptos legales:

#### Artículo 113. Se considera información confidencial:

I.La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial,

Trigésimo octavo.

Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.
***************************************
/
<i>l</i>





# C.2. Folio 0001700193218

# Contenido de la solicitud:

"Quiero la versión pública de cualquier acta, investigación, denuncia y cualquier otro documento relacionado con los Hechos ocurridos el 6 de enero de 2015 en Apatzingán, Michoacán.

Según el artículo 5 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte." (Sic)

# Respuesta a solicitud de información adicional:

"Para solventar el presente requerimiento de información adicional, me permito adjuntar la recomendación 3VG /2015 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Con este documento se podrá aportar más elementos para que permita localizar y facilitar la búsqueda en sus Unidades Administrativas." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SEIDO, SEIDF, SDHPDSC, SCRPPA y DGCS.

# Análisis del Comité de Transparencia a las respuestas otorgadas por las áreas:

La SCRPPA, por conducto de la Delegación Estatal Michoacán, manifestó que de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en sus archivos, bases de datos y libros de gobierno, localizó el registro de una averiguación previa relacionada con los hechos que citó el particular en su solicitud, misma que se encuentra en etapa de investigación y/o sustanciación; por ello, en un primer momento al encontrarse en trámite se actualiza la hipótesis de información clasificada como reservada contemplada en la fracción XII, articulo 110 de la LFTAIP, en relación al Trigésimo Primero de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, y en correlación con el entonces vigente y aplicable artículo 16 del *Código Federal de Procedimientos Penales* (CFPP).

Ahora bien, del análisis al hecho y expediente en cuestión, es importante advertir que se encuentra relacionado con violaciones graves a derechos humanos, de conformidad con lo señalado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) en su recomendación número:

3GV/2015, "SOBRE LA INVESTIGACIÓN DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS, POR EL USO EXCESIVO DE LA FUERZA QUE DERIVÓ EN LA PRIVACIÓN DE LA VIDA DE V44, V45, V46, V47 Y V52, ASÍ COMO LA EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL DE V49, A TRIBUIDA A LA POLICÍA FEDERAL, CON





MOTIVO DE LOS HECHOS OCURRIDOS EL 6 DE ENERO DE 2015 EN APATZINGAN, MICHOACAN.",

Actualizando para tal efecto la hipótesis de excepción a la clasificación de reserva prevista en los artículos 8 y 112, fracción I de la LFTAIP, mismos que para su mejor observancia se ilustran a continuación:

Artículo 8. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa por el ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos.

Artículo 112. <u>No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:</u> I. <u>Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad</u>, o

En dichas consideraciones, el Comité de Transparencia de esta Procuraduría General de la Republica, en apego irrestricto a la normativa jurídica aplicable en materia de transparencia, así como la SCRPPA consideran poner a disposición en versión publica la indagatoria señalada, testando para tal efecto información clasificada como reservada y confidencial, inherente al personal sustantivo de esta Institución, así como datos personales de víctimas e involucrados en los hechos señalados, ello, con fundamento en la fracción V, articulo 110 y fracción I, articulo 113 de la Ley de la materia, respectivamente.

# Determinación del Comité de Transparencia:

**PGR/CT/ACDO/0588/2018:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la puesta a disposición de la versión pública de la investigación relacionada con el incidente ocurrido en el Municipio de Apatzingán, Michoacán, aludido por el peticionario, las cuales ascienden a 10,949 fojas, previo pago de los costos de reproducción, clasificando y testando como información reservada y confidencial datos de personal sustantivo, datos vinculados con investigaciones llevadas a cabo por otras Dependencias y datos personales, en términos del artículo 110, fracción V (por un periodo de cinco años) y 113, fracción I de la LFTAIP.

Por lo que, a fin de justificar la causal de clasificación invocada para el testado de la versión pública de las documentales de referencia, se expone la siguiente prueba de daño:

# Artículo 110, fracción V:

I. Riesgo real, identificable y demostrable. El divulgar la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable, ya que la información de mérito corresponde a personal sustantivo de esta Procuraduría, misma que podría ser utilizada con fines ilícitos, en razón de que, al proporcionar los nombres de personal sustantivo, se pondría





en riesgo su vida, su seguridad o su salud, pues se harían identificables, y quedarían vulnerables ante terceros. En efecto, la difusión de la información en mención facilitaría que cualquier persona pudiera afectar la vida, seguridad o la salud de dichas personas e incluso la de sus familias, facilitando así la comisión de delitos.

- II. En ese contexto, se ocasionaría un serio perjuicio en los derechos humanos antes mencionados, por lo que dicha difusión podría actualizar un daño presente, probable y especifico a los principios jurídicos tutelados, de igual manera, al dar a conocer públicamente la información señalada, podría ocasionar un detrimento en las funciones desempeñadas, causándose una obstrucción y menoscabo de dichas funciones.
- III. Superioridad de interés público. Al permitir que se identifique al personal operativo que se desempeña como servidor público con funciones de investigación y persecución, se pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad física, aunado a que el hecho de que personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con dicho personal, hecho que se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad, se debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo del personal con funciones de investigación.

De igual manera, dar a conocer datos personales de los servidores públicos, facilitaría a los miembros de la delincuencia organizada, su actuar para coaccionar y así obtener información que utilizarían para actuar en contra de la seguridad de las personas y de su familia.

Ahora bien, como se citó con antelación el expediente de referencia actualiza la hipótesis de clasificación prevista en la fracción I, del artículo 113 de la LFTAIP, toda vez que contiene datos personales asociados a personas físicas identificadas o identificables, lo que se relaciona al Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales, que dispone que se consideran confidenciales todos los datos personales en términos de la Ley aplicable. Por lo anterior, se trae a colación lo previsto en el citado precepto legal:

# Artículo 113. Se considera información confidencial:

I.La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Trigésimo octavo.

Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

**A** 

Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria

Página 32 de 68





En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.	
***************************************	
***************************************	
******	
***************************************	\
	\
***************************************	Λ
***************************************	$\nu_{\downarrow}$
	$\wedge$
***************************************	1)
***************************************	V
	C -
***************************************	
	•
	•
***************************************	
	1
/	
/	4
	A





# C.3. Folio 0001700202418

#### Contenido de la solicitud:

"Quiero la versión pública de cualquier acta, investigación, denuncia y cualquier otro documento relacionado con los hechos relativos con la privación de la vida de 72 personas migrantes y atentados a la vida de los extranjeros, en el municipio de San Fernando, Tamaulipas, en el 2010.

Según el artículo 5 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte." (Sic)

# Respuesta a solicitud de información adicional:

"Se adjunta la recomendación 80/2013, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Este documento aportara mayores elementos que permitan localizar y facilitar la búsqueda de la información en sus Unidades administrativas." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SEIDO, SEIDF, SDHPDSC, SCRPPA y DGCS.

# Análisis del Comité de Transparencia a las respuestas otorgadas por las áreas:

La Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes, unidad administrativa adscrita a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, manifestó que de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en sus archivos, bases de datos y libros de gobierno, localizó el registro de una indagatoria relacionada con los hechos que citó el particular en su solicitud, misma que se encuentra en etapa de investigación y/o sustanciación; por ello, en un primer momento al encontrarse en trámite actualiza la hipótesis de información clasificada como reservada contemplada en la fracción XII, articulo 110 de la LFTAIP, en relación al Trigésimo Primero de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, y en correlación con el entonces vigente y aplicable artículo 16 del *Código Federal de Procedimientos Penales* (CFPP).

Ahora bien, del análisis al hecho y expediente en cuestión, es importante advertir que se encuentra relacionado con violaciones graves a derechos humanos, de conformidad con lo señalado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) en su recomendación:











"RECOMENDACIÓN No. 8012013 CASO DE PRIVACIÓN DE LA VIDA DE 72 PERSONAS MIGRANTES Y ATENTADOS A LA VIDA DE LOS EXTRANJEROS V73 Y V74, EN EL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, TAMAULIPAS"

Actualizando para tal efecto la hipótesis de excepción a la clasificación de reserva prevista en los artículos 8 y 112, fracción I de la LFTAIP, mismos que para su mejor observancia se ilustran a continuación:

Artículo 8. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa por el ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos.

Artículo 112. <u>No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:</u> I. <u>Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad</u>, o

En dichas consideraciones, el Comité de Transparencia de esta Procuraduría General de la Republica, en apego irrestricto a la normativa jurídica aplicable en materia de transparencia, así como la SDHPDSC consideran poner a disposición en versión publica la indagatoria señalada, testando para tal efecto información clasificada como reservada y confidencial, inherente al personal sustantivo de esta Institución, así como datos personales de víctimas e involucrados en los hechos señalados, ello, con fundamento en la fracción V, articulo 110 y fracción I, articulo 113 de la Ley de la materia, respectivamente.

De igual manera, la Dirección General de Atención y Seguimiento a Recomendaciones y Conciliaciones en Materia de Derechos Humanos, unidad administrativa adscrita a la SDHPDSC, advirtió la existencia del expediente de seguimiento al cumplimiento de la recomendación emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos señalada en la petición; por lo que siguiendo la naturaleza de la excepción de clasificación de reserva citada anteriormente, consideró se debería poner a disposición en versión publica testando información que actualiza los supuestos y fundamentos señalados en el párrafo inmediato anterior.

De igual manera, comunicó que dicho expediente contiene información consistente en documentales que son parte de las investigaciones generadas por sujetos obligados diversos a esta Institución, por ende, su difusión podría menoscabar u obstruir la persecución de los delitos objeto de dichas indagatorias, por lo que actualiza además la hipótesis de reserva contemplada en la fracción VII, articulo 110, de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

# **Determinación del Comité de Transparencia:**

**PGR/CT/ACDO/0589/2018:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción I, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la puesta a disposición de la versión pública de la investigación relacionada con el incidente ocurrido en el

A

f





Municipio de San Fernando, Tamaulipas, aludido por el peticionario, la cual asciende a 24,409 fojas, previo pago de los costos de reproducción, clasificando y testando como información reservada y confidencial datos de personal sustantivo, datos vinculados con investigaciones llevadas a cabo por otras Dependencias y datos personales, en términos del artículo 110, fracciones V y VII (por un periodo de cinco años) y 113, fracción I de la LFTAIP.

Por lo que, a fin de justificar la causal de clasificación invocada para el testado de la versión pública de las documentales de referencia, se expone la siguiente prueba de daño:

# Artículo 110, fracción V:

- I. Riesgo real, identificable y demostrable. El divulgar la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable, ya que la información de mérito corresponde a personal sustantivo de esta Procuraduría, misma que podría ser utilizada con fines ilícitos, en razón de que, al proporcionar los nombres de personal sustantivo, se pondría en riesgo su vida, su seguridad o su salud, pues se harían identificables, y quedarían vulnerables ante terceros. En efecto, la difusión de la información en mención facilitaría que cualquier persona pudiera afectar la vida, seguridad o la salud de dichas personas e incluso la de sus familias, facilitando así la comisión de delitos.
- II. En ese contexto, se ocasionaría un serio perjuicio en los derechos humanos antes mencionados, por lo que dicha difusión podría actualizar un daño presente, probable y especifico a los principios jurídicos tutelados, de igual manera, al dar a conocer públicamente la información señalada, podría ocasionar un detrimento en las funciones desempeñadas, causándose una obstrucción y menoscabo de dichas funciones.
- III. Superioridad de interés público. Al permitir que se identifique al personal operativo que se desempeña como servidor público con funciones de investigación y persecución, se pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad física, aunado a que el hecho de que personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con dicho personal, hecho que se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad, se debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo del personal con funciones de investigación.

De igual manera, dar a conocer datos personales de los servidores públicos, facilitaría a los miembros de la delincuencia organizada, su actuar para coaccionar y así obtener información que utilizarían para actuar en contra de la seguridad de las personas y de su familia.

# Artículo 110, fracción VII:









- I. Riesgo real, demostrable e identificable: En virtud de que las documentales señaladas con antelación es información vigente, su difusión menoscabaría las actividades de investigación y persecución de delitos federales e implicaría revelar procedimientos y diligencias poniendo en riesgo las actividades que se llevan a cabo por parte del Ministerio Publico de la Federación, asimismo, se causaría perjuicio en las actividades de persecución de los delitos, lo cual implica que la investigación de indicios y elementos de prueba para la acreditación del delito a petición del Ministerio Público de la Federación, se ponga en riesgo al igual que la Seguridad Nacional o la Seguridad Pública, en los términos de las leyes en la materia; asimismo, se dejaría vulnerable la capacidad de acción de esta representación social si la información es conocida por delincuentes, por lo tanto dicha información tiene el carácter de reservada.
- II. Perjuicio que supera el interés público: Se pondría en riesgo la actividad de esta Procuraduría, toda vez que dar a conocer la información sensible, entorpecería la persecución de los delitos, en virtud de que pondría en ventaja a grupos delictivos o cualquier otra persona no autorizada, adelantándose al resultado de las actuaciones del Ministerio Público, con lo que dichos resultados podrían verse afectados, causando un daño irreversible a la sociedad y afectando también la misión que tiene la Institución de contribuir a garantizar el Estado democrático de Derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la investigación y persecución de diversos delitos a nivel federal, en colaboración con instituciones de los tres órdenes de gobierno y al servicio de la sociedad, por lo que el proporcionar dicha información requerida vulnera las actividades del Ministerio Público Federal, siendo la principal, la persecución e investigación de los delitos, entregar a una persona ésta información, no garantizaría el cumplimiento al "Interés Público" y/o el derecho a la información, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a ese pequeño grupo y esta institución se debe a la sociedad en su totalidad, cumpliendo con la función sustancial de investigación y persecución de diversos delitos a nivel federal.
- III. Principio de proporcionalidad: Se pondrían en riesgo las actividades de prevención o persecución de los delitos, pues se impediría u obstaculizaría las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de estos, o bien las atribuciones que ejerce el Misterio Público, dentro de las Averiguaciones Previas o Carpetas de Investigación, por lo que resulta necesario reservar las documentales señaladas, sin que ello signifique un medio restrictivo de acceso a la información pública, toda vez que la divulgación de su contenido produciría un daño mayor en detrimento de la procuración de justicia ocasionando así un serio perjuicio a la sociedad; toda vez que se revelarían datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de la institución.

Ahora bien, como se citó con antelación, el expediente de referencia actualiza la hipótesis de clasificación prevista en la fracción I, del artículo 113 de la LFTAIP, toda vez que contiene datos personales asociados a personas físicas identificadas o identificables, lo que se relaciona al Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales, que dispone que se consideran confidenciales todos los datos personales en términos de la Ley aplicable. Por lo anterior, se trae a colación lo previsto en los citados preceptos legales:

£

Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria

Página 37 de 68





# Artículo 113. Se considera información confidencial:

I.La que contiene **datos personales** concernientes a una persona física identificada o identificable;

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Trigésimo octavo.

Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.	
	Ĭ
	To conten
	/
	/
	ŕ
***************************************	
	$\wedge$
	/ 1
	$\psi$
	<b>\</b>
***************************************	
	p
	_   3





## C.4. Folio 0001700202818

### Contenido de la Solicitud:

"Quiero la versión pública de cualquier acta, investigación, denuncia y cualquier otro documento relacionado con los hechos ocurridos el 19 de junio de 2016 en Asunción de Nochixtlán, San Pablo Huitzo, Hacienda Blanca y Trinidad de Viguera, en el estado de Oaxaca." (Sic)

# Otros datos para facilitar su localización:

"Según el artículo 5 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.." (Sic)

# Respuesta a solicitud de información adicional:

"Para solventar el presente requerimiento de información adicional, me permito adjuntar la recomendación 7VG /2017 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Con este documento se podrá aportar más elementos para que permita localizar y facilitar la búsqueda en sus Unidades Administrativas.

http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/ViolacionesGraves/RecVG\_007.pdf" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SEIDO, SEIDF, SDHPDSC, SCRPPA y DGCS.

# Análisis del Comité de Transparencia a las respuestas otorgadas por las áreas:

La SCRPPA, por conducto de la Delegación Estatal Oaxaca, manifestó que de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en sus archivos, bases de datos y libros de gobierno, localizó el registro de una averiguación previa relacionada con los hechos que citó el particular en su solicitud, misma que se encuentra en etapa de investigación y/o sustanciación; por ello, en un primer momento al encontrarse en trámite actualiza la hipótesis de información clasificada como reservada contemplada en la fracción XII, articulo 110 de la LFTAIP, en relación al Trigésimo Primero de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, y en correlación con el entonces vigente y aplicable artículo 16 del *Código Federal de Procedimientos Penales* (CFPP).

Ahora bien, del análisis al hecho y expediente en cuestión, es importante advertir que se encuentra relacionado con violaciones graves a derechos humanos, de conformidad con lo señalado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) en su recomendación número:

 $\int$ 

f





"7GV/2017, "SOBRE VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS POR LOS HECHOS OCURRIDOS EL 19 DE JUNIO DE 2016 EN ASUNCIÓN DE NOCHIXTLÁN, SAN PABLO HUITZO, HACIENDA BLANCA Y TRINIDAD DE VIGUERA, EN EL ESTADO DE OAXACA."

Actualizando para tal efecto la hipótesis de excepción a la clasificación de reserva prevista en los artículos 8 y 112, fracción I de la LFTAIP, mismos que para su mejor observancia se ilustran a continuación:

Artículo 8. No <u>podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.</u>

Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa por el ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos.

Artículo 112. <u>No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:</u> I. <u>Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad</u>, o

En dichas consideraciones, el Comité de Transparencia de esta Procuraduría General de la Republica, en apego irrestricto a la normativa jurídica aplicable en materia de transparencia, así como la SCRPPA consideran poner a disposición en versión publica la indagatoria señalada, testando para tal efecto información clasificada como reservada y confidencial, inherente al personal sustantivo de esta Institución, así como datos personales de víctimas e involucrados en los hechos señalados, ello, con fundamento en la fracción V, articulo 110 y fracción I, articulo 113 de la Ley de la materia, respectivamente.

# Determinación del Comité de Transparencia:

**PGR/CT/ACDO/0590/2018:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la puesta a disposición de la versión pública de la investigación relacionada con el incidente ocurrido en el Municipio de Asunción de Nochixtlán, Oaxaca, aludido por el peticionario, las cuales ascienden a 20,508 fojas, previo pago de los costos de reproducción, clasificando y testando como información reservada y confidencial datos de personal sustantivo, datos vinculados con investigaciones llevadas a cabo por otras Dependencias y datos personales, en términos del artículo 110, fracción V (por un periodo de cinco años) y 113, fracción I de la LFTAIP.

Por lo que, a fin de justificar la causal de clasificación invocada para el testado de la versión pública de las documentales de referencia, se expone la siguiente prueba de daño:

# Artículo 110, fracción V:

I. Riesgo real, identificable y demostrable. El divulgar la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable, ya que la información de mérito corresponde a

A.

Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria

Página 40 de 68





personal sustantivo de esta Procuraduría, misma que podría ser utilizada con fines ilícitos, en razón de que, al proporcionar los nombres de personal sustantivo, se pondría en riesgo su vida, su seguridad o su salud, pues se harían identificables, y quedarían vulnerables ante terceros. En efecto, la difusión de la información en mención facilitaría que cualquier persona pudiera afectar la vida, seguridad o la salud de dichas personas e incluso la de sus familias, facilitando así la comisión de delitos.

- II. En ese contexto, se ocasionaría un serio perjuicio en los derechos humanos antes mencionados, por lo que dicha difusión podría actualizar un daño presente, probable y especifico a los principios jurídicos tutelados, de igual manera, al dar a conocer públicamente la información señalada, podría ocasionar un detrimento en las funciones desempeñadas, causándose una obstrucción y menoscabo de dichas funciones.
- III. Superioridad de interés público. Al permitir que se identifique al personal operativo que se desempeña como servidor público con funciones de investigación y persecución, se pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad física, aunado a que el hecho de que personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con dicho personal, hecho que se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad, se debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo del personal con funciones de investigación.

De igual manera, dar a conocer datos personales de los servidores públicos, facilitaría a los miembros de la delincuencia organizada, su actuar para coaccionar y así obtener información que utilizarían para actuar en contra de la seguridad de las personas y de su familia.

Ahora bien, como se citó con antelación, el expediente de referencia actualiza la hipótesis de clasificación prevista en la fracción I, del artículo 113 de la LFTAIP, toda vez que contiene datos personales asociados a personas físicas identificadas o identificables, lo que se relaciona al Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales, que dispone que se consideran confidenciales todos los datos personales en términos de la Ley aplicable. Por lo anterior, se trae a colación lo previsto en los citados preceptos legales:

#### Artículo 113. Se considera información confidencial:

I.La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Trigésimo octavo.

Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;



1







Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria



Página 42 de 68

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.	
	7
	//
	1
	1
	1
	L
***************************************	
*	0
***************************************	1
***************************************	
	4
***************************************	1
	1
	h
,	





### C.5. Folio 0001700203018

### Contenido de la Solicitud:

"Quiero la versión pública de cualquier acta, investigación, denuncia y cualquier otro documento relacionado con la investigación de 49 personas asesinadas, cuyos restos fueron hallados en el municipio de Cadereyta, Nuevo León, en mayo de 2012." (Sic)

# Otros datos para facilitar su localización:

"Según el artículo 5 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte." (Sic)

# Respuesta a solicitud de información adicional:

"Para solventar el presente requerimiento de información adicional, me permito adjuntar la recomendación 8VG /2017 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Con este documento se podrá aportar más elementos para que permita localizar y facilitar la búsqueda en sus Unidades Administrativas.

http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/ViolacionesGraves/RecVG\_008.pdf" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SEIDO, SEIDF, SDHPDSC, SCRPPA y DGCS.

# Análisis del Comité de Transparencia a las respuestas otorgadas por las áreas:

La SCRPPA, por conducto de la Delegación Estatal Nuevo León, manifestó que de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en sus archivos, bases de datos y libros de gobierno, localizó el registro de una averiguación previa relacionada con los hechos que citó el particular en su solicitud, misma que se encuentra en etapa de investigación y/o sustanciación; por ello, en un primer momento al encontrarse en trámite actualiza la hipótesis de información clasificada como reservada contemplada en la fracción XII, articulo 110 de la LFTAIP, en relación al Trigésimo Primero de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, y en relación con el entonces vigente y aplicable artículo 16 del *Código Federal de Procedimientos Penales* (CFPP).

Ahora bien, del análisis al hecho y expediente en cuestión, es importante advertir que se encuentra relacionado con violaciones graves a derechos humanos, de conformidad con lo señalado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) en su recomendación número:

1

Página **43** de **68** 





"RECOMENDACIÓN No. BVG/2017 SOBRE LA INVESTIGACIÓN DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD CIUDADANA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN, EN AGRAVIO DE LAS 49 PERSONAS HALLADAS SIN VIDA EN EL MUNICIPIO DE CADEREYTA, NUEVO LEÓN",

Actualizando para tal efecto la hipótesis de excepción a la clasificación de reserva prevista en los artículos 8 y 112, fracción I de la LFTAIP, mismos que para su mejor observancia se ilustran a continuación:

Artículo 8. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa por el ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos.

Artículo 112. <u>No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:</u> I. <u>Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad</u>, o

En dichas consideraciones, el Comité de Transparencia de esta Procuraduría General de la Republica, en apego irrestricto a la normativa jurídica aplicable en materia de transparencia, así como la SDHPDSC consideran poner a disposición en versión publica la indagatoria señalada, testando para tal efecto información clasificada como reservada y confidencial, inherente al personal sustantivo de esta Institución, así como datos personales de víctimas e involucrados en los hechos señalados, ello, con fundamento en la fracción V, articulo 110 y fracción I, articulo 113 de la Ley de la materia, respectivamente.

De igual manera, la Dirección General de Atención y Seguimiento a Recomendaciones y Conciliaciones en Materia de Derechos Humanos, unidad administrativa adscrita a la SDHPDSC, advirtió la existencia del expediente de seguimiento al cumplimiento de la recomendación emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos señalada en la petición; por lo que siguiendo la naturaleza de la excepción de clasificación de reserva citada anteriormente, consideró se debería poner a disposición en versión publica testando información que actualizan los supuestos y fundamentos señalados en el párrafo inmediato anterior.

De igual manera, comunicó que dicho expediente contiene información consistente en documentales que son parte de las investigaciones generadas por sujetos obligados diversos a esta Institución, por ende, su difusión podría menoscabar u obstruir la persecución de los delitos objeto de dichas indagatorias, por lo que actualiza además la hipótesis de reserva contemplada en la fracción VII, articulo 110, de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años. **Determinación del Comité de Transparencia:** 

**PGR/CT/ACDO/0591/2018:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la puesta a

**}** 

II,





disposición de la versión pública de la investigación relacionada con el incidente ocurrido en el Municipio de Cadereyta, Nuevo León, aludido por el peticionario, las cuales ascienden a 15,581 fojas, previo pago de los costos de reproducción, clasificando y testando como información reservada y confidencial datos de personal sustantivo, datos vinculados con investigaciones llevadas a cabo por otras Dependencias y datos personales, en términos del artículo 110, fracciones V y VII (por un periodo de cinco años) y 113, fracción I de la LFTAIP.

Por lo que, a fin de justificar la causal de clasificación invocada para el testado de la versión pública de las documentales de referencia, se expone la siguiente prueba de daño:

# Artículo 110, fracción V:

- I. Riesgo real, identificable y demostrable. El divulgar la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable, ya que la información de mérito corresponde a personal sustantivo de esta Procuraduría, misma que podría ser utilizada con fines ilícitos, en razón de que, al proporcionar los nombres de personal sustantivo, se pondría en riesgo su vida, su seguridad o su salud, pues se harían identificables, y quedarían vulnerables ante terceros. En efecto, la difusión de la información en mención facilitaría que cualquier persona pudiera afectar la vida, seguridad o la salud de dichas personas e incluso la de sus familias, facilitando así la comisión de delitos.
- II. En ese contexto, se ocasionaría un serio perjuicio en los derechos humanos antes mencionados, por lo que dicha difusión podría actualizar un daño presente, probable y especifico a los principios jurídicos tutelados, de igual manera, al dar a conocer públicamente la información señalada, podría ocasionar un detrimento en las funciones desempeñadas, causándose una obstrucción y menoscabo de dichas funciones.
- III. Superioridad de interés público. Al permitir que se identifique al personal operativo que se desempeña como servidor público con funciones de investigación y persecución, se pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad física, aunado a que el hecho de que personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con dicho personal, hecho que se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad, se debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo del personal con funciones de investigación.

De igual manera, dar a conocer datos personales de los servidores públicos, facilitaría a los miembros de la delincuencia organizada, su actuar para coaccionar y así obtener información que utilizarían para actuar en contra de la seguridad de las personas y de su familia.

Artículo 110, fracción VII:

Página **45** de **68** 

1





- I. Riesgo real, demostrable e identificable: En virtud de que las documentales señaladas con antelación es información vigente, su difusión menoscabaría las actividades de investigación y persecución de delitos federales e implicaría revelar procedimientos y diligencias poniendo en riesgo las actividades que se llevan a cabo por parte del Ministerio Publico de la Federación, asimismo, se causaría perjuicio en las actividades de persecución de los delitos, lo cual implica que la investigación de indicios y elementos de prueba para la acreditación del delito a petición del Ministerio Público de la Federación, se ponga en riesgo al igual que la Seguridad Nacional o la Seguridad Pública, en los términos de las leyes en la materia; asimismo, se dejaría vulnerable la capacidad de acción de esta representación social si la información es conocida por delincuentes, por lo tanto dicha información tiene el carácter de reservada.
- II. Perjuicio que supera el interés público: Se pondría en riesgo la actividad de esta Procuraduría, toda vez que dar a conocer la información sensible, entorpecería la persecución de los delitos, en virtud de que pondría en ventaja a grupos delictivos o cualquier otra persona no autorizada, adelantándose al resultado de las actuaciones del Ministerio Público, con lo que dichos resultados podrían verse afectados, causando un daño irreversible a la sociedad y afectando también la misión que tiene la Institución de contribuir a garantizar el Estado democrático de Derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la investigación y persecución de diversos delitos a nivel federal, en colaboración con instituciones de los tres órdenes de gobierno y al servicio de la sociedad, por lo que el proporcionar dicha información requerida vulnera las actividades del Ministerio Público Federal, siendo la principal, la persecución e investigación de los delitos, entregar a una persona ésta información, no garantizaría el cumplimiento al "Interés Público" y/o el derecho a la información, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a ese pequeño grupo y esta institución se debe a la sociedad en su totalidad, cumpliendo con la función sustancial de investigación y persecución de diversos delitos a nivel federal.
- III. Principio de proporcionalidad: Se pondrían en riesgo las actividades de prevención o persecución de los delitos, pues se impediría u obstaculizaría las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de estos, o bien las atribuciones que ejerce el Misterio Público, dentro de las Averiguaciones Previas o Carpetas de Investigación, por lo que resulta necesario reservar las documentales señaladas, sin que ello signifique un medio restrictivo de acceso a la información pública, toda vez que la divulgación de su contenido produciría un daño mayor en detrimento de la procuración de justicia ocasionando así un serio perjuicio a la sociedad; toda vez que se revelarían datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de la institución.

Ahora bien, como se citó con antelación, el expediente de referencia actualiza la hipótesis de clasificación prevista en la fracción I, del artículo 113 de la LFTAIP, toda vez que contiene datos personales asociados a personas físicas identificadas o identificables, lo que se relaciona al / Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales, que dispone que se consideran confidenciales todos los datos personales en términos de la Ley aplicable. Por lo anterior, se trae a colación lo previsto en los citados preceptos legales:

J

1





#### Artículo 113. Se considera información confidencial:

I.La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

..

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial,

Trigésimo octavo.

Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

•••

independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.
•••••
/
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
***************************************





## C.6. Folio 0001700220718

#### Contenido de la Solicitud:

"Quiero la versión pública de cualquier acta, investigación, denuncia y cualquier otro documento relacionado con los hechos ocurridos el 22 de mayo de 2015 en el Rancho del Sol, Municipio de Tanhuato, Michoacán.

Según el artículo 5 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SEIDO, SEIDF, SCRPPA, SDHPDSC y DGCS.

# Análisis del Comité de Transparencia a las respuestas otorgadas por las áreas:

La SCRPPA, por conducto de la Delegación Estatal Michoacán, manifestó que de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en sus archivos, bases de datos y libros de gobierno, localizó el registro de una averiguación previa relacionada con los hechos que citó el particular en su solicitud, misma que se encuentra en etapa de investigación y/o sustanciación; por ello, en un primer momento al encontrarse en trámite actualiza la hipótesis de información clasificada como reservada contemplada en la fracción XII, articulo 110 de la LFTAIP, en relación al Trigésimo Primero de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, y en correlación con el entonces vigente y aplicable artículo 16 del *Código Federal de Procedimientos Penales* (CFPP).

Ahora bien, del análisis al hecho y expediente en cuestión, es importante advertir que se encuentra relacionado con violaciones graves a derechos humanos, de conformidad con lo señalado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) en su recomendación número:

4VG/2016, "SOBRE LA INVESTIGACIÓN DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS, POR EL USO EXCESIVO DE LA FUERZA QUE DERIVÓ EN LA EJECUCIÓN ARBITRARIA DE 22 CIVILES Y LA PRIVACIÓN DE LA VIDA DE 4 CIVILES; LA TORTURA DE DOS PERSONAS DETENIDAS; EL TRATO CRUEL, INHUMANO Y DEGRADANTE EN PERJUICIO DE UNA PERSONA DETENIDA Y LA MANIPULACIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS, A TRIBUIDA A LA POLICÍA FEDERAL, CON MOTIVO DE LOS HECHOS OCURRIDOS EL 22 DE MAYO DE 2015 EN EL "RANCHO DEL SOL", MUNICIPIO DE TANHUATO, MICHOACÁN"

1

Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria

Página 48 de 68





Actualizando para tal efecto la hipótesis de excepción a la clasificación de reserva prevista en los artículos 8 y 112, fracción I de la LFTAIP, mismos que para su mejor observancia se ilustran a continuación:

Artículo 8. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa por el ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos.

Artículo 112. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando: I. <u>Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad</u>, o

En dichas consideraciones, el Comité de Transparencia de esta Procuraduría General de la Republica, en apego irrestricto a la normativa jurídica aplicable en materia de transparencia, así como la SCRPPA consideran poner a disposición en versión publica la indagatoria señalada, testando para tal efecto información clasificada como reservada y confidencial, inherente al personal sustantivo de esta Institución, así como datos personales de víctimas e involucrados en los hechos señalados, ello, con fundamento en la fracción V, articulo 110 y fracción I, articulo 113 de la Ley de la materia, respectivamente.

# Determinación del Comité de Transparencia:

**PGR/CT/ACDO/0592/2018:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la puesta a disposición de la versión pública de la investigación relacionada con el incidente ocurrido en el Municipio de Tanhuato, Michoacán, aludido por el peticionario, las cuales ascienden a 47,928 fojas, <u>previo pago de los costos de reproducción</u>, clasificando y testando como información reservada y confidencial datos de personal sustantivo, datos vinculados con investigaciones llevadas a cabo por otras Dependencias y datos personales, en términos del artículo 110, fracción V (por un periodo de cinco años) y 113, fracción I de la LFTAIP.

Por lo que, a fin de justificar la causal de clasificación invocada para el testado de la versión pública de las documentales de referencia, se expone la siguiente prueba de daño:

# Artículo 110, fracción V:

I. Riesgo real, identificable y demostrable. El divulgar la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable, ya que la información de mérito corresponde a personal sustantivo de esta Procuraduría, misma que podría ser utilizada con fines ilícitos, en razón de que, al proporcionar los nombres de personal sustantivo, se pondría en riesgo su vida, su seguridad o su salud, pues se harían identificables, y quedarían vulnerables ante terceros. En efecto, la difusión de la información en mención facilitaría

for





que cualquier persona pudiera afectar la vida, seguridad o la salud de dichas personas e incluso la de sus familias, facilitando así la comisión de delitos.

- II. En ese contexto, se ocasionaría un serio perjuicio en los derechos humanos antes mencionados, por lo que dicha difusión podría actualizar un daño presente, probable y especifico a los principios jurídicos tutelados, de igual manera, al dar a conocer públicamente la información señalada, podría ocasionar un detrimento en las funciones desempeñadas, causándose una obstrucción y menoscabo de dichas funciones.
- III. Superioridad de interés público. Al permitir que se identifique al personal operativo que se desempeña como servidor público con funciones de investigación y persecución, se pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad física, aunado a que el hecho de que personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con dicho personal, hecho que se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad, se debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo del personal con funciones de investigación.

De igual manera, dar a conocer datos personales de los servidores públicos, facilitaría a los miembros de la delincuencia organizada, su actuar para coaccionar y así obtener información que utilizarían para actuar en contra de la seguridad de las personas y de su familia.

Ahora bien, como se citó con antelación, el expediente de referencia actualiza la hipótesis de clasificación prevista en la fracción I, del artículo 113 de la LFTAIP, toda vez que contiene datos personales asociados a personas físicas identificadas o identificables, lo que se relaciona al Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales, que dispone que se consideran confidenciales todos los datos personales en términos de la Ley aplicable. Por lo anterior, se trae a colación lo previsto en los citados preceptos legales:

#### Artículo 113. Se considera información confidencial:

I.La que contiene **datos personales** concernientes a una persona física identificada o identificable;

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Trigésimo octavo.

Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable,

L

Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria

Página 50 de 68



Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria



Página **51** de **68** 

independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.	
*	
	١
	/
	\( \)
	· /
	$\Lambda$
******	17
	1/
	•
	0
***************************************	
***************************************	
	Λ
	//
	11
	1
	1
	V
***************************************	
	1





## C.7. Folio 0001700220918

### Contenido de la Solicitud:

"Solicito la versión pública de la sentencia del Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito de la Ciudad de México que se notificó a la PGR y que se menciona en el comunicado de prensa 846/18 de fecha 8 de agosto de 2018" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SEIDO y SCRPPA.

**PGR/CT/ACDO/0593/2018:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la puesta a disposición de la versión pública de la sentencia aludida por el particular, en la cual para tal efecto se deberá clasificar y testar información inherente a personal sustantivo que aparezca en la documental de mérito; así como, datos personales de personas físicas, ello de conformidad con el artículo 110, fracción V (por un periodo de cinco años) y 113, fracción I de la LFTAIP.

Por lo que, a fin de justificar la causal de clasificación invocada para el testado de la versión pública de la documental de referencia, se expone la siguiente prueba de daño:

# Artículo 110, fracción V:

- I. Riesgo real, identificable y demostrable. El divulgar la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable, ya que la información de mérito corresponde a personal sustantivo de esta Procuraduría, misma que podría ser utilizada con fines ilícitos, en razón de que, al proporcionar los nombres de personal sustantivo, se pondría en riesgo su vida, su seguridad o su salud, pues se harían identificables, y quedarían vulnerables ante terceros. En efecto, la difusión de la información en mención facilitaría que cualquier persona pudiera afectar la vida, seguridad o la salud de dichas personas e incluso la de sus familias, facilitando así la comisión de delitos.
- II. En ese contexto, se ocasionaría un serio perjuicio en los derechos humanos antes mencionados, por lo que dicha difusión podría actualizar un daño presente, probable y especifico a los principios jurídicos tutelados, de igual manera, al dar a conocer públicamente la información señalada, podría ocasionar un detrimento en las funciones desempeñadas, causándose una obstrucción y menoscabo de dichas funciones.
- III. Superioridad de interés público. Al permitir que se identifique al personal operativo que se desempeña como servidor público con funciones de investigación y persecución, se pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad física, aunado a que el hecho de que personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación

#

þ

Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria

Página 52 de 68





directa con dicho personal, hecho que se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad, se debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo del personal con funciones de investigación.

De igual manera, dar a conocer datos personales de los servidores públicos, facilitaría a los miembros de la delincuencia organizada, su actuar para coaccionar y así obtener información que utilizarían para actuar en contra de la seguridad de las personas y de su familia.

Ahora bien, como se citó con antelación el expediente de referencia actualiza la hipótesis de clasificación prevista en la fracción I, del artículo 113 de la LFTAIP, toda vez que contiene datos personales asociados a personas físicas identificadas o identificables, lo que se relaciona al Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales, que dispone que se consideran confidenciales todos los datos personales en términos de la Ley aplicable. Por lo anterior, se trae a colación lo previsto en el citado precepto legal:

#### Artículo 113. Se considera información confidencial:

I.La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial,

Trigésimo octavo.

Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

	a s
	-
	-
	-
	-
***************************************	_
	_
	-
	-
	-
	-





# C.8. Folio 0001700234318

### Contenido de la Solicitud:

"Solicito conocer los documentos que respalden el acta entrega de Gerardo Laveaga, cuando dejó la Dirección de Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Subprocuraduría de Derechos Humanos de PGR, así como del director y los subdirectores a su cargo" (Sic)

# Otros datos para facilitar su localización:

"u"(Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SDHPDSC.

**PGR/CT/ACDO/0594/2018:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la puesta a disposición de la versión pública de los documentos que se enlistan a continuación, clasificando y testando información confidencial consistente en:

- ◆ Acta entrega-recepción: contiene número de identificador(OCR) de una credencial de elector expedida a favor de su titular (persona física) por el INE (página 1),
- Anexo 17, relación de archivos: en los números de expedientes se incluyen nombres de víctimas u ofendidos del delito, y
- Anexo 32, otros hechos (Disco compacto): contiene nombres de víctimas de fraude y sus cuentas de correo electrónico personal.

Lo anterior, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP, toda vez que contiene datos personales asociados a personas físicas identificadas o identificables, lo que se relaciona al Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales, que dispone que se consideran confidenciales todos los datos personales en términos de la Ley aplicable. Por lo anterior, se trae a colación lo previsto en el citado precepto legal:

#### Artículo 113. Se considera información confidencial:

I.La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Trigésimo octavo.

Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...

Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria

Página 54 de 68



Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria



Página **55** de **68** 

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus	
representantes legales.	
***************************************	
	$\cap$
***************************************	
	\ \
	/
	/
	/
	·
	~
******	
	11
	1
	1
	(V
***************************************	7
	/
	K
	/





# C.9. Folio 0001700242018

### Contenido de la Solicitud:

"¿Que manuales, protocolos o documentos utilizan los peritos de la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduria para emitir dictámenes? Solicito se adjunte dicho documento" (Sic)

# Otros datos para facilitar su localización:

"¿Que documentos atienden los peritos para emitir dictámenes?" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: CGSP.

**PGR/CT/ACDO/0595/2018:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la puesta a disposición de la versión pública previo pago de los costos de reproducción de los manuales de trabajo, instructivos de trabajo del área central e instructivos de trabajo de las Coordinaciones Estatales, mismos que rigen el actuar de los peritos en sus diversas especialidades y los cuales suman un total de 1371 fojas, clasificando información reservada, como la metodología utilizada para realizar el análisis de indicios, signos, documentos, elementos, lugares, actos o hechos, restos, personas, conductas, etcétera; así como, el nombre del personal sustantivo que haya intervenido en su elaboración, revisión y autorización.

Lo anterior, en términos del artículo 110, fracciones V y VII de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

Por lo que, a fin de reforzar la justificación de la causal de clasificación mencionada, es que se expone la siguiente prueba de daño:

# Artículo 110, fracción V:

I. Riesgo real, demostrable e identificable: Con la publicación de los nombres y firmas de los peritos adscritos a los servicios periciales federales, se estaría contraviniendo lo señalado por el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual considera como información reservada, entre otra, aquella cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, en este caso, los peritos de esta Procuraduría General de la República, incluso, pone en riesgo a su familia, ya que la apertura de información sensible, conlleva la posibilidad a que personas que pertenezcan a la delincuencia conozcan la información personal de los peritos, consiguiendo a través de la coacción, la consecución de indicios probatorios que servirán para acreditar la comisión de un delito.

A A

Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria

Página 56 de 68





- II. Perjuicio que supera el interés público: En el supuesto sin conceder de que se difunda la información solicitada, se facilitaría a la delincuencia la fuerza sobre la operación y funcionalidad de los Servicios Periciales, pudiendo éstos vulnerar y generar mecanismos que ayuden a la evasión del trabajo de los peritos, o bien, en caso de que ya se haya acreditado el delito, se ponen en riesgo los medios de prueba y resultados en la acreditación del delito en el proceso penal, disminuyendo la capacidad de la representación social para el castigo de los delitos, toda vez que los servicios periciales están encaminados a auxiliar al agente del Ministerio Público de la Federación.
- III. Principio de proporcionalidad: Resulta necesario reservar los nombres y firmas de los peritos involucrados en la elaboración, revisión y autorización de los documentos, sin que ello signifique un medio restrictivo de acceso a la información pública, toda vez que la divulgación de su contenido produciría un daño mayor en detrimento del servidor público o de su familia; toda vez que se revelarían datos que pudieran ser aprovechados para amedrentar al perito o causarle un daño.

# Artículo 110, fracción VII:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: Al dar a conocer la información solicitada se expondrían las directrices llevadas a cabo para la actuación de los Servicios Periciales, lo cual afectaría gravemente las investigaciones de supuestos delitos, lo que obstruiría la prevención y persecución de los mismos por parte de este Ministerio Público, ya que esa Coordinación General analiza los indicios para el esclarecimiento de los hechos y los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, causando riesgos a las actividades de prevención o persecución de los delitos y a las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la investigación y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.
- II. Perjuicio que supera el interés público: Se pondría en riesgo las actividades realizadas por los peritos, quienes fungen como auxiliares del Ministerio Público, ya que dar a conocer la información referente a los manuales, protocolos, quías metodológicas e instructivos de trabajo, entorpecería la persecución de los delitos, en virtud de que pondría en ventaja a grupos delictivos o cualquier otra persona no autorizada, adelantándose al resultado de las actuaciones del Ministerio Público, con lo que dichos resultados podían verse afectados, causando un daño irreversible a la sociedad v afectando también la misión que tiene esta Institución Federal de contribuir a garantizar el Estado Democrático de Derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la investigación y persecución de diversos delitos a nivel federal, en colaboración con instituciones de los tres órdenes de gobierno y al servicio de la sociedad, por lo que el proporcionar dicha información requerida vulneraría las actividades de este sujeto obligado, siendo la principal, la persecución e investigación de delitos del orden federal. Además, entregar esta información, no garantizaría el cumplimiento al interés público y/o el derecho a la información, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a un interés personal y esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad, cumpliendo con la función sustancial de investigación y persecución de diversos delitos a nivel federal.

Página 57 de 68

Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria





III.	Principio de proporcionalidad: Resulta necesario reservar los documentos, toda vez que contienen procedimientos técnicos internos de recepción y trato de indicios, los cuales, en caso de darse a conocer pudieran caer en manos de personas dedicadas a actividades ilícitas, lo que traería como consecuencia que se pudiera vulnerar y/o alterar dicho procedimiento, así como también la alteración de la prueba pericial y la posible evasión de la justicia, afectando principalmente a la investigación de hechos probablemente delictivos.	
	***************************************	
	***************************************	
	***************************************	
		\
		/
		1/\
		1
	***************************************	
		\ /
		$\vee$
		^
	•	
		, 7
		Λ
		//
		V
		N
	***************************************	L
		for





D. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la incompetencia para proporcionar la información requerida:

# D.1. Folio 0001700221318

#### Contenido de la Solicitud:

"hola quiero saber el numero de solicitudes de reingreso desde el 2005 que entro en vigor al año 2018 de ampf, pfm y peritos. que tratamiento se les da, si alguna vez han echo un reingreso como lo marca el reglamento y sino se ha echo el motivo. por que en vez de realizar convocatorias de personal de deignacion no realizan al personal que quiere reingresar y que ya realizo cun curso de formacion en la institucion a personas que nunca lo hicieron que se de una respuesta fundads por que las plazas wue se cocupan y que son desaprovechadas las podrian ocupar personas que llevan tiempo solicitando reingreso. que la conapred investigue si es discriminatorio para el personal que fue miembro de la instifucion y que ahora por ese solo echo es discriminado para participar aunque a lo mejor solo renuncio y no fue seprado por examens y que en las convocatorias ponen un apartado que no pueden participar personal que haya sido miembro de la institucion. si en alguna sesion se ha propuesto realizar reingresos del personal tal y como lo marca el reglamento. quien seria la autoridad facultada para proponer un reingreso y por nque nunca lo ha hecho, si alguna area cae en omision por no realizar reingresos aun cuando los estableceb el reglamneto y que se puede hacer para que saquen algopara reingresar al peronsal" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: COPLADII y UTAG.

PGR/CT/ACDO/0596/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II,

102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, confirma la declarato de incompetencia de esta Procuraduría para pronunciarse respecto de la información que em el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, de conformidad con la fracción II, e artículo 65 de la LFTAIP, a fin de que se oriente al particular al citado Consejo.	ite del
	n data savel
	- 1-

A

Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria

Página 59 de 68





# E. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida:

**PGR/CT/ACDO/0597/2018:** Los miembros del Comité de Transparencia determinan **autorizar** la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP. Lo anterior, en virtud de que las unidades administrativas responsables de dar respuesta a las mismas se encuentran realizando una búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información requerida:

- E.1. Folio 0001700220518
- E.2. Folio 0001700224618
- E.3. Folio 0001700225218
- E.4. Folio 0001700225618
- E.5. Folio 0001700229118
- E.6. Folio 0001700230618
- E.7. Folio 0001700230918
- E.8. Folio 0001700231018
- E.9. Folio 0001700231118
- E.10. Folio 0001700231318
- E.11. Folio 0001700233718
- E.12. Folio 0001700233918
- E.13. Folio 0001700234118
- E.14. Folio 0001700234618
- E.15. Folio 0001700234718
- E.16. Folio 0001700234818
- E.17. Folio 0001700234918
- E.18. Folio 0001700235018
- E.19. Folio 0001700235218
- E.20. Folio 0001700235318
- E.21. Folio 0001700235418
- E.22. Folio 0001700235518
- E.23. Folio 0001700235618
- E.24. Folio 0001700235718
- E.25. Folio 0001700235818
- E.26. Folio 0001700236018
- E.27. Folio 0001700236818 E.28. Folio 0001700236918
- E.29. Folio 0001700237018

Sin embargo, se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación de la existencia de información en sus archivos, se entregue en un término no mayor a 5 días hábiles los resultados de la búsqueda a la UTAG, con la finalidad de contestarlos en tiempo y forma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la LFTAIP, el cual establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible.

1

Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria

Página 60 de 68





# F. Cumplimiento a las resoluciones del INAI

F.1. 00017000092218 – RRA 2557	092218 – RRA 255	7/18
--------------------------------	------------------	------

- F.2. 00017000174418 RRA 4265/18 F.3. 00017000174518 RRA 4266/18

Las resoluciones adoptadas por unanimidad de los miembros del Comité se encuentran al final de la presente acta.
***************************************
*****
***************************************
***************************************
***********************
***************************************
***************************************
***************************************
***************************************
***************************************
***************************************
***************************************
***************************************





G. Solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en las que se analizara la procedencia o improcedencia, la versión testada o entrega de las mismas:

#### G.1. Folio 0001700222918

Derecho ARCO: Acceso

#### Contenido de la Solicitud:

"Solicito de la manera más atenta del Director de Recursos Humanos y Organización

1.- A que documentación, información y registros en específico y que obran en el sistema de administración de Recursos Humanos, refiere que le sirvieron como base para asentar la fecha de baja (8/05/2013) en la Hoja Única de Servicios, y me expida copia certificada de cada uno de ellos, excepto de la ejecutoria de 21 de junio de 2017.

Documentación, información, y registros, que solicite y que se asignó el folio 0001700181718 y que no me proporcionaron.

- 2.- Copia certificada de la consulta de pagos expedidos, del sistema de administración de Recursos Humanos, del que usted refiere que es un documento base en la que se advierten que la última aportación del fondo de Pensiones al ISSSTE fue el 14 de noviembre de 2011.
- 3.- <u>Copia certificada de los documentos mediante los que instruyo</u> a sus subordinados las <u>acciones a realizar para el cumplimiento total de la ejecutoria del juicio de amparo 1073/2016</u> en base a sus atribuciones y facultades conferidas en el articulo 71 del Reglamento de a Ley Orgánica por haber sido la autoridad demandada en el amparo en mención, razón por la que esta <u>vinculado al cumplimiento del fallo protector en todas sus etapas</u>" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: OM.

**PGR/CT/ACDO/0598/2018:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 84, fracción III de la LGPDPPSO, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la improcedencia para otorgarle al solicitante lo requerido en el punto 3 de su solicitud, de conformidad con lo previsto en el artículo 55, fracción V de la Ley en materia de protección de datos personales, el cual cita que:

Artículo 55. Las únicas causas en las que <u>el ejercicio de los derechos ARCO</u> <u>no será</u> <u>procedente son:</u>

*[...1* 

V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;

4

Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria

Página 62 de 68





Ello en virtud, de que la Dirección General de Recursos Humanos y Organización indicó que por resolución de 22 de agosto de 2018, dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el recurso de inconformidad 28/2018, se determinó lo siguiente:

"...la autoridad directamente responsable Director General de Recursos Humanos y Organización, no ha dado el debido cumplimiento, pues no ha emitido constancia alguna por medio de la cual, si bien se advierte la fecha en la que el entonces quejoso causó baja, también lo es que no es congruente con su aplicación; de ahí que el juez del conocimiento procedió incorrectamente al tener por cumplida la ejecutoria de amparo..."

Ello, en relación con el proveído de 29 de agosto de 2018, dictado por el C. Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo 1073/2016 (que se adjunta en archivo al presente), en donde se determinó, lo que a la letra se indica:

"...con fundamento en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, requiérase al Director General de Recursos Humanos y Organización de la Procuraduría General de la República para que en el plazo de diez días dé cumplimiento a la ejecutoria dictada en términos indicados en el presente proveído."

Así las cosas, la referida autoridad, en el ámbito de su competencia, deberá acreditar ante ese Juzgado de Distrito el haber realizado los actos que le corresponden para el debido cumplimiento de la sentencia respectiva, o bien, justifique la causa del incumplimiento de los actos que debe realizar para el cabal acatamiento y, en su caso, indique si es otra la autoridad que está obligada al cumplimiento del fallo, con independencia de que hubiera sido o no llamada a juicio como autoridad responsable.

# Por lo que, se puede advertir, que la sentencia de amparo dictada en el expediente 1073/2016 no ha alcanzado la categoría de cosa juzgada y no ha sido declarada firme por autoridad judicial competente.

De ahí que se considera que la información solicitada por el particular, en el punto que se atiende, no puede ser proporcionada por actualizar uno de los supuestos mencionados en el artículo 55, fracción V, citado con antelación.

Por tal motivo y en adición a las razones y/o motivos expuestos, es importante considerar que, al difundir la información del peticionario, se le otorgarían elementos que pudiera utilizar en contra de la Institución y causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, la impartición de justicia, así como las estrategias procesales de la Institución.

Pues, al permitir la difusión del estado procesal o trámites de cumplimiento del juicio en comento, se colocaría en una situación de vulnerabilidad a la Institución, ya que se otorgarían elementos para promover alguno de los medios de defensa en contra de la Institución o se vulnerarían las estrategias procesales de la misma, lo cual no se traduce en un medio restrictivo de ejercicio de los derechos ARCO, sino el garantizar en todo momento la procuración de justicia federal, eficaz y apegada a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<u>a</u>

f

Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria

Página 63 de 68





# H. Solicitudes de Acceso a la Información relacionadas con las Asambleas Plenarias de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia

El Comité de Transparencia de conformidad con lo previsto en las fracciones I y IV de la LFTAIP, este Comité de Transparencia **instruye** a la COPLADII a que proporcione versión íntegra de las documentales requeridas para las solicitudes de acceso a la información identificadas con los siguientes folios, a fin de que se esté en posibilidad de verificar si existe una causal de clasificación de reserva y/o confidencialidad que debiera ser sometida a consideración:

Es importante mencionar que en caso de existir partes del documento que deberá ser testado.

- 0001700236818
- 0001700236218
- 0001700235118
- 0001700234818
- 0001700234718

se deberá entregar la documental fuente en versión pública.
***************************************
******



Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria



Página 65 de 68

I. Cumplimiento del principio de información, mediante la publicación de los avisos de privacidad, así como del deber de elaborar el documento de seguridad, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, respecto de los tratamientos de datos personales que realiza la Institución.

Derivado de la actualización trimestral de las obligaciones de transparencia señaladas en el artículo 69, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sus Lineamientos respectivos, se informó a todos los enlaces de transparencia que, este Comité de Transparencia analizará el próximo día **16 de octubre de 2018** la clasificación de la información

reservada y confidencial relativa a la información que se cargará en la Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT) correspondiente al <u>tercer trimestre</u> que comprende del 01 de julio al	
30 de septiembre de 2018, precisando que el último día para cargar la totalidad de registros al	
citado sistema para el periodo que se reportará será el día 19 de octubre del año en curso.	
***************************************	
***************************************	
***************************************	
	1
```	1
V	
	1
/	1





J. Atento recordatorio para cargar información a la Plataforma Nacional de Transparencia, derivado de las Obligaciones previstas en el artículo 70 de la LFTAIP.

En relación a las obligaciones emanadas de la Ley General de Protección de Datos Personales

en Posesión de Sujetos Obligados, y en particular las conferidas en los artículos 26 y 35 de la
citada Ley, los cuales establecen que el responsable deberá informar al titular, a través del aviso
de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serán
sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al
respecto; de igual forma, que deberá elaborarse un documento de seguridad que
contenga, al menos, el inventario de datos personales y de los sistemas de
tratamiento, las funciones y obligaciones de las personas que traten datos
personales, el análisis de riesgos, el análisis de brecha, el plan de trabajo, los
mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad, y el programa
general de capacitación. En este sentido, este Órgano Colegiado conmina a las áreas
administrativas que llevan a cabo tratamientos de datos personales, para que, en el ámbito de
sus atribuciones, elaboren los avisos de privacidad correspondientes, así como el documento de
seguridad, en cumplimiento a las citadas obligaciones.
**************************************
***************************************
***************************************
***************************************
~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~
~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~
***************************************

Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria

Página 66 de 68





# **K.** Asuntos Generales

#### Punto 1.

La presidenta del Comité de Transparencia y el Director de Acceso a la Información invitaron a los Enlaces de Transparencia a que pudieran identificar y gestionar al interior de las unidades administrativas que representan, la <u>atención oportuna e inmediata</u> de las solicitudes a efecto de evitar se prorroguen de forma innecesaria, recalcando que únicamente era comprensible solicitar una prórroga para otorgar respuesta cuando por la complejidad en la solicitud y búsqueda de información así lo requiriera.

También se recalcó a los Enlaces, que en caso de que tengan que solicitar alguna ampliación de plazo para dar respuesta, lo hicieran saber a través de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia y de la Dirección de Acceso a la Información, a fin de que se realicen las gestiones pertinentes para ser sometida a consideración del Órgano Colegiado en comento.

# Punto 2.

Asimismo, el Director de Acceso a la Información invitó nuevamente a los enlaces en ma transparencia, para que coadyuven en la detección oportuna y atención eficaz de las so de potencial riesgo y/o de atención prioritaria; es decir, aquellas que por su naturaleza y puedan generar un impacto mediático a la Institución, y de la información susceptible pública, para que se analicen de ser el caso incluso con el apoyo del Comité de Transpa	licitudes alcance e de ser
****	
••••	
***************************************	

de **68** 





Siendo las 15:10 horas del mismo día, se dio por terminada la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria del año 2018 del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

# **INTEGRANTES**

-Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y Presidenta del Comité de Transparencia.

Lic. Luis Grijalva Torrero. Titular del Órgano Interno de Cøntrol Lcda, Adriana Fabiola Rødríguez León.

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, responsable del Área Coordinadora de Archivos de la Dependencia.

Lcda. Gabriela Santillán García.

Secretaría Técnica del Comité de Transparencia Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental Elaboró

Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz. Director de Acceso a la Información

Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental

Vo. Bo.





# RESOLUCIÓN

B. Solicitudes de Acceso a la Información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información solicitada:

# B.2. Folio 0001700224918 - RRA 5971/18

#### Descripción clara de la solicitud de información:

"Solicito la versión pública del acta de auto de formal prisión contra José Antonio Martínez Villena, "Tony"; Javier Alejandro Caballero Ibarra e Ignacio Antonio Santoyo Cervantes, "Sony", del que se hace mención en el Primer Informe de Labores del presidente Felipe Calderón publicado en 2007"

# Respuesta a solicitud de información adicional:

"Por medio de la presente doy respuesta al requerimiento adicional que me solicita la dependencia. Solicito el auto de formal prisión en contra de José Antonio Martínez Villeda "Sony", Javier Alejandro Caballera Ibarra, e Ignacio Antonio Santoyo Cervantes, ejercidas en 2009.

Las ordenes de aprehensión se ejercieron después de las averiguaciones previas A.P. PGR/SIEDO/UEITMIO/069/2005 y A.P. PGR/SIEDO/UEITMIO/021/2006 por su presunta responsabilidad en el delito de trata de personas por la red que opera la página web divas.com Adjunto al requerimiento el enlace del boletin de prensa de Presidencia de la República publicado el 7 de junio de 2009 donde se hace mención de la dictaminación de formal prisión en contra de Ignacio Santoyo Cervantes "El Sony"

http://calderon.presidencia.gob.mx/page/2095/?c=39&s=1"(Sic)

#### Antecedentes:

En respuesta inicial, se informó al particular que esta Procuraduría General de la República es incompetente para conocer de lo requerido, al considerar que la información solicitada (auto de formal prisión) pudiera obrar dentro de los archivos del Poder Judicial de la Federación, por lo que se le orientó a esa Instancia Federal.

No obstante, el peticionario se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) con motivo de la repuesta otorgada por esta Institución Federal, alegando que:

"Interpongo un recurso en contra de esta dependencia por no entregar la información solicitada pese a que se especificó que las órdenes de aprehensión de los sujetos se decretaron conforme a las averiguaciones previas adscritas por la PGR: AP.PGR/SIEDO/UEITMIO/069/2005 y AP. PGR/SIEDO/UEITMIO/021/2006. Si bien la información de sentencias y el documento de auto de formal prisión en contra de los individuos señalados está a cargo de los órganos juridiccionales, a la PGR le compete tener esta información ya que se trata de personas contra las que primero se les abrió una averiguación en esta dependencia y la SIEDO, que formó parte de la misma. Le compete ya que ningún veredicto del Poder Judicial se establece sin notificar a la PGR" (Sic)

Por lo que, con la finalidad de sobreseer el recurso de revisión citado, es importante traer a colación el precedente del Órgano Garante mediante el cual resolvió el recurso de revisión RRA 1441/17, que recayó a la solicitud de información 0001700034117, y en el cual ese Instituto

f.





instruyó a esta Procuraduría General de la República a proporcionar <u>únicamente los datos</u> de las averiguaciones previas y los procesos penales, <u>relativos a aquellas personas</u> consideradas como objetivos prioritarios que han sido capturados y <u>que</u> hayan sido sujetas a procesos y <u>cuenten con una sentencia condenatoria irrevocable en materia de delincuencia organizada.</u>

Asimismo, el mencionado Organismo Autónomo instruyó a esta Institución Federal a <u>no</u> <u>pronunciarse respecto de aquellos datos de las otras personas</u> consideradas como objetivos prioritarios que se relacionen con las averiguaciones previas y los expedientes de los juicios penales, y <u>que se encuentren bajo los siguientes supuestos:</u>

- Que cuente con una averiguación previa en trámite, en reserva o que no se ejerció acción penal
- Que cuenten con una averiguación previa consignada y una vez ejercida la acción penal en su contra, se encuentren en proceso penal pendiente de resolver.
- No cuenten con un proceso penal y en su caso, hayan sido liberados por un Juez Federal.
- Una vez resuelto el proceso penal al que se contaban sujetas, cuentan con una **sentencia condenatoria** o **absolutoria** revocable.
- Una vez resuelto el proceso penal al que se encontraban sujetas, cuenta con una sentencia condenatoria o absolutoria irrevocable por delitos diversos a la delincuencia organizada.
- Una vez resuelto el proceso penal al que se encontraba sujetas, cuentan con una sentencia <u>irrevocable</u> **absolutoria** por delitos de delincuencia organizada

Lo anterior, toda vez que dichos supuestos actualizan la confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Siendo así las cosas, la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental (UTAG), procedió a atender la solicitud de información conforme al precedente señalado, y se dispuso a realizar las gestiones pertinentes ante las áreas que resultan competentes para atender la solicitud en cuestión, por lo que se la turnó para su atención a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO), Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo (SCRPPA) y sus 32 Delegaciones Estatales y la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad (SDHPDSC), mismas que manifestaron que después de realizar una búsqueda exhaustiva y pormenorizada dentro de sus archivos, bases de datos y libros de gobierno, indicaron haber localizado (cero) registros de sentencias condenatorias irrevocables en contra de las personas aludidas en la petición, motivo por el cual, invocaron el criterio de

4

Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria 2018 RRA 5971/18

Página 2 de 8





# <u>confidencialidad del pronunciamiento institucional, el cual encuentra sustento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.</u>

Por tanto, derivado de lo expuesto este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

**RESOLUCIÓN PGR/CT/0076/2018**: En el marco de lo dispuesto en el artículo 65, fracción II, el Comité de Transparencia **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia de alguna línea de investigación, carpeta de investigación o cualquier antecedente penal en contra de las personas citadas en la petición; lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Toda vez que, emitir pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación relacionada o de la cual pudiera ser parte las personas referidas en la solicitud, en tanto no cuentan con sentencia condenatoria irrevocable, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO INFORMACIÓN CLASIFICADA CAPÍTULO III De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación* y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas, se dispone lo siquiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya





titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Procuraduría, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

### CAPÍTULO II DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la

Refuerza lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.) Décima Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito 160425 1 de 3 Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

legislación aplicable.





DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.3o.C.244 C Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 60., 70. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 60. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a





externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Pleno

Tomo: XI, Abril de 2000 Tesis: P. LX/2000

Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 60. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé:







ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos se señala:

ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece:

ARTÍCULO 17.

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

ARTÍCULO 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código".

Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria 2018 RRA 5971/18

Página 7 de 8





La presente resolución forma parte del Acta de la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República celebrada el 18 de septiembre del 2018. Al efecto, se elabora por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia:

**INTEGRANTES** 

Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y Presidenta del Comité de Transparencia.

Lic. Luis Grijalva Torrero. Titular del Órgano-Interno de Control Lcda. Adriana Fabiola Rodríguez León.

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, responsable del Área Coordinadora

de Archivos

Lcda. Gabriela Santillán García. Secretaría Técnica del Comité de Transparencia Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental

laboró

Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.
Director de Acceso a la Información
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental





### **RESOLUCIÓN**

# F. Cumplimiento a las resoluciones del INAI

# F.1. Folio 0001700092218 - RRA 2557/18

# Descripción clara de la solicitud de información:

"Solicito la siguiente información: 1. Número total de personas que integran actualmente la Unidad de Investigación de delitos para personas migrantes, y su ubicación. 2. Número de mandos y su respectivo puesto (titular, director general adjunto, director, subdirector, etc.) en la Unidad de Investigación de delitos para personas migrantes, y su ubicación 3. Número de peritos que actualmente laboran en la Unidad de Investigación de delitos para personas migrantes, y su ubicación. Solicito la información desglosada por: a. Disciplina o materia en la que se realizan los peritajes. 4. Número de policías de investigación que actualmente laboran en la Unidad de Investigación de delitos para personas migrantes, y su ubicación. 5. Número de personal administrativo que actualmente laboran en la Unidad de Investigación de delitos para personas migrantes, y su ubicación. 6. Número de ministerios públicos adscritos que actualmente laboran en la Unidad de Investigación de delitos para personas migrantes, y su ubicación. 7. Nombre y número de otros puestos como enlaces, prestadores de servicios profesionales por honorarios, etc. que integran la Unidad de Investigación de delitos para personas migrantes.." (Sic)

### **Antecedentes:**

En respuesta inicial, se proporcionó información estadística que atiende las peticiones del particular; sin embargo, por lo que atañe específicamente al número de policías de investigación que actualmente laboran en la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes, **así como su ubicación**, se clasificó en términos de lo establecido por la fracción I, articulo 110 de la Ley en la materia, por tratarse del estado de fuerza que compone la Unidad en comento, asimismo, se invocó un antecedente por medio del cual el propio Órgano Garante confirmaba la reserva de la información concerniente a los Policías Federales Ministeriales.

En tales consideraciones, la particular interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través del cual medularmente se inconformó con la clasificación de la información señalada con antelación, manifestando la existencia de un informe estadístico con los datos que se reservaron, por ello, únicamente pretendía la actualización del mismo.

No obstante, pese a los agravios del particular, se procedió a reiterar la clasificación de reserva por lo que respecta al número de policías federales ministeriales, por constituir el estado de fuerza de la citada unidad, en términos del artículo 110, fracción I de la LFTAIP.

Así las cosas, el Pleno del Órgano Garante analizando la existencia de la publicación de los datos clasificados, consideró prudente emitir una resolución, por medio del cual **modificó** la respuesta de este sujeto obligado instruyendo lo siguiente:

"Quinto. Efectos de la resolución.

• (...).

Página 1 de 4





- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 157, fracción III de la misma Ley, se modifica la reserva de la información concerniente al punto 4 de la solicitud y se instruye a los siguiente:
  - A) Se deberá <u>entregar al solicitante la cantidad de policías federales ministeriales</u> que integran la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes.
  - B) <u>Con fundamento en el artículo 110 fracción I de la Ley de referencia, se deberá reservar únicamente la ubicación de dichos elementos policiales</u>; en este sentido, el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá confirmar dicha clasificación y notificar la resolución conducente al recurrente..."

Por lo anterior expuesto, y en cumplimiento al resolutivo emitido por el Organismo Autónomo este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

**RESOLUCIÓN PGR/CT/0073/2018**: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 169, el Comité de Transparencia **confirma** la clasificación de reserva de la información inherente a la <u>ubicación de los elementos policiales adscritos a la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes</u>, lo anterior con fundamento en la fracción I, articulo 110 de la Ley en la materia, por un periodo de cinco años.

En tal virtud, a fin de justificar la causal de clasificación invocada se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable. El hacer del dominio público la ubicación de los policías de investigación federales, implicaría revelar parte medular del estado de fuerza de esta institución en un determinado momento, tanto en modo, tiempo y lugar, vulnerando la capacidad de despliegue y operación, así como el destino final de su propósito, en consecuencia al realizar una analogía de dicha información por parte de los miembros de la delincuencia organizada, esta dependencia quedaría expuesta al proporcionar la información, ya que la difusión de dicho dato permitiría conocer las estrategias adoptadas institucionalmente para velar por la seguridad de las y los servidores públicos por lo que puede ponerse en riesgo su vida, seguridad y salud; por ende, las labores implementadas para el combate a la delincuencia, en consecuencia, se advierte un riesgo real, lo cual se actualiza con la información proporcionada se permite establecer indicadores.
- II. **Perjuicio que supera el interés público:** En virtud de las actuales condiciones que operan en el país, hacer del conocimiento público la ubicación de los elementos policiales atentaría directamente en las labores implementadas para el combate a la delincuencia organizada, poniendo en riesgo y peligro la capacidad de reacción y de fuerza de esta Institución, en función de que al proporcionar la información inherente la ubicación de policías de investigación, implicaría no sólo revelar la capacidad de reacción de esta institución, sino también hacerlos identificables en modo, tiempo y lugar, lo cual es un claro perjuicio a la procuración de justicia a favor de la sociedad, por lo anterior, resulta de mayor importancia para la sociedad, garantizar el derecho a la seguridad pública, sobre su interés particular de conocer información que revelaría el conocimiento de especificaciones técnicas.





III. **Principio de proporcionalidad.** El reservar lo requerido no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información en virtud de que dicha reserva prevalece al garantizar que se evite un perjuicio a las actividades de investigación y persecución de los delitos a través de la protección de la información relacionada con el estado de fuerza de esta Procuraduría y así, pueda cumplir con sus atribuciones para la procuración de una federal, eficaz y eficiente apegada a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversas Leyes y Tratados Internacionales.

conocimiento al recurrente, así como del Órgano Garante en materia de Transparencia la presente resolución para los efectos a los que haya lugar.
***************************************
***************************************
**





La presente resolución forma parte del Acta de la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República celebrada el 18 de septiembre del 2018. Al efecto, se elabora por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia:

**INTEGRANTES** 

Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y Presidenta del Comité de Transparencia.

Lic. Luis Grijalva Torrerø. Titular del Organo Interno de Control

Lcda. Adriana Fabiola Rodríguez León.

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, responsable del Área Coordinadora de Archivos

> Lcda. Gabriela Santillán García. Secretaría Técnica del Comité de Transparencia Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental

Elaboró

Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz. Director de Acceso a la Información Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental

Vo. Bo.





### **RESOLUCIÓN**

# F. Cumplimiento a las resoluciones del INAI

# F.2. Folio 0001700174418 - RRA 4265/18

# Descripción clara de la solicitud de información:

"Solicito los informes realizados durante la gestión del subprocurador especial Pablo Chapa Bezanilla generados durante las investigaciones realizadas del homicidio de Luis Donaldo Colosio Murrieta.." (Sic)

#### **Antecedentes:**

En respuesta inicial, se le comunicó al particular que los Tomos que conforman el "Informe de la investigación del homicidio del licenciado Luis Donaldo Colosio Murrieta" contienen los informes realizados por el entonces Subprocurador Especial Pablo Chapa Bezanilla, mismos que se le mencionó pueden ser consultados en los siguientes hipervínculos:

### TOMO I. El crimen y sus circunstancias:

http://www.pgr.gob.mx/Documents/Casos\_de\_interes/Casos/tomo1.pdf

## TOMO II. El autor material:

http://www.pgr.gob.mx/Documents/Casos\_de\_interes/Casos/tomo2.pdf

### TOMO III. Posibles cómplices y encubridores:

http://www.pgr.gob.mx/Documents/Casos\_de\_interes/Casos/tomo3.pdf

## TOMO IV. Entorno político y narcotráfico:

http://www.pgr.gob.mx/Documents/Casos\_de\_interes/Casos/tomo4.pdf

Sin embargo, el particular inconforme con la respuesta otorgada por esta Procuraduría interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), arguyendo que <u>él estaba solicitando los informes hechos durante la gestión del entonces Subprocurador Especial Pablo Chapa Bezanilla</u>, no los que vienen contenidos en los archivos de las ligas, por eso la respuesta a la solicitud mencionada por el solicitante era deficiente e insuficiente.

Es por ello, que a efecto de sobreseer el recurso que nos ocupa, se turnó el mismo para su atención a la **SEIDF**, área competente para conocer del tema requerido, a efecto de que realizara una nueva búsqueda exhaustiva en sus archivos, por lo que dicha Subprocuraduría manifestó lo siguiente:

Que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos físicos y electrónicos, bases de datos de los autos que integran la averiguación previa relacionada con la investigación del homicidio del licenciado Luis Donaldo Colosio Murrieta, no obra informe alguno rendido por el entonces Subprocurador Especial Pablo Chapa Bezanilla, por lo tanto en la Coordinación General de Investigación, adscrita a la SEIDF es inexistente la información, por

1

A.





lo que solicitó al Comité de Transparencia se declare la inexistencia de esa información, de conformidad con lo previsto en el artículo 141 de la LFTAIP.

Siendo así las cosas, el Colegiado de Transparencia tras analizar el caso, precedió a declarar la inexistencia en términos de artículo 141 de la LFTAIP, emitiendo para tales efectos la resolución correspondiente, misma que se hizo del conocimiento del Instituto y del solicitante.

Sin embargo, aun cuando esta Representación Social realizó las gestiones que consideró pertinentes para sobreseer el recurso de revisión en comento, el Pleno del Órgano Garante, tras analizar la solicitud, resolvi:

"De manera que el agravio del particular deviene fundado, por lo que, con fundamento en la fracción III del artículo 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se revoca la respuesta emitida por el sujeto obligado, y se le instruye a efecto de que:

Turne la solicitud de acceso a la información 0001700174418 a las unidades administrativas competentes, entre las que no deberá de omitir a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, la Coordinación General de Servicios Periciales y las Direcciones Generales de Control de Averiguaciones Previas, de Especialidades Periciales Documentales, de Especialidades Médico Forenses y de Laboratorios Criminalísticos para que realicen un procedimiento de búsqueda exhaustivo y bajo un criterio amplio, a efecto de que localicen los documentos fuente de informes realizados durante la gestión del subprocurador especial Pablo Chapa Bezanilla elaborados durante las investigaciones del homicidio de Luis Donaldo Colosio Murrieta.

En el caso de que los documentos localizados contengan datos o información clasificable, en términos de los artículos 110 y 113 de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá elaborar las versiones públicas respectivas. En ese tenor, deberá emitir y entregar la resolución de su Comité de Transparencia, en donde, de manera fundada y motivada, confirme dicha clasificación."(Sic)

Por lo que, en acato a la instrucción del Pleno del Instituto, es que la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental precedió a turnar el resolutivo a las siguientes áreas, las cuales indicaron lo siguiente:

 Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales (SEIDF):

Comunicó que el pedimento fue derivado a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial (UEIDDAPI), la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Fiscales y Financieros (UEIDFF), la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales (UEIDAPLE), la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia (UEIDCSPCAJ), la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Comercio de Narcóticos Destinados al Consumo Final (UEIDCNCF), la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura (FEIDT), la Dirección General de Asuntos Especiales (DGAE) y a la Dirección General de Control de Procesos Penales y Amparo en Materia de Delitos Federales (DGCPPAMDF), adscritas a esa Subprocuraduría, mismas que una vez realizada una búsqueda exhaustiva y con un criterio amplio en sus archivos, bases de datos y libros de





gobierno, indicaron no localizar antecedente y/o registro relacionado a la solicitud, lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 10, fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 3 inciso A, fracción IV, 35, 36, 37, 38, 39 y 61 de su Reglamento, así como el artículo Primero del Acuerdo A/006/18.

Asimismo, informó que la <u>Coordinación General de Investigación (CGI)</u> realizó una nueva búsqueda exhaustiva de la información y con un criterio amplio, indicando que:

Durante la gestión del Subprocurador Especial Pablo Chapa Bezanilla, no encontró documento alguno considerado como informe en relación con las investigaciones realizadas del homicidio de Luis Donaldo Colosio Murrieta.

Finalmente, manifestó que la averiguación previa iniciada con motivo del asesinato de Luis Donaldo Colosio Murrieta se encuentra clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 110, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hasta por un periodo de cinco años; en relación con el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

# ♦ Coordinación General de Servicios Periciales (CGSP):

Informó que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de las siguientes Direcciones:

Dirección General de Especialidades Documentales: Dirección General de Especialidades Médico Forenses: Dirección General de Laboratorios Criminalísticos:

No se localizó documento alguno relacionado con "...informes realizados durante la gestión del Subprocurador Especial Pablo Chapa Bezanilla generados durante las investigaciones realizadas del homicidio de Luis Donaldo Colosio Murrieta", por lo que se encuentran impedidos materialmente para aportar información sobre la solicitud de mérito.

### Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo (SCRPPA):

Indicó que después de haber realizado la búsqueda en la <u>Dirección General de Control de Averiguaciones Previas</u>, en torno a la información que resulta de interés del peticionario, consistente en los documentos fuente de informes realizados durante la gestión del Subprocurador Especial Pablo Chapa Bezanilla elaborados durante las investigaciones realizadas del homicidio de Luis Donaldo Colosio Murrieta, se obtuvo un resultado equivalente a <u>CERO REGISTROS</u>.

Por lo anterior expuesto, y del análisis a las respuestas otorgadas por las unidades administrativas señaladas y en acatamiento a lo instruido en el resolutivo del INAI, es que este Comité de Transparencia determina:









**RESOLUCIÓN PGR/CT/0074/2018**: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 169, el Comité de Transparencia **confirma** la entrega de los resultados obtenidos de la búsqueda realizada, así como la clasificación de reserva de la averiguación previa SE/003/94 que se encuentra relacionada con el asesinato de Luis Donaldo Colosio Murrieta; lo anterior, en términos del artículo 110, fracción XII de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

En tal virtud, a fin de justificar la causal de clasificación invocada se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: Al entregar información y/o documentos contenidos en la averiguación previa solicitada, se expondrían las líneas de investigación llevadas a cabo por los agentes del Ministerio Público de la Federación, en las cuales se reúnen los indicios y los medios de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, aunado a que se alertaría a los sujetos activos o pasivos sobre las líneas que está siguiendo esta autoridad, vulnerando información que por su naturaleza es reservada.
- II. **Perjuicio que supera el interés público**: Tomando en consideración que una de las misiones de esta Institución es garantizar el Estado Democrático de Derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos; proporcionar la información requerida vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a una persona en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés general. En tal virtud, y tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad, se debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos federales.
- III. Principio de proporcionalidad: El reservar la información contenida en la averiguación previa solicitada no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, toda vez que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la protección del expediente de indagatoria, como los son las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar la probable responsabilidad del indiciado, siendo dichas acciones orientadas al bienestar general de la sociedad, y no así a una determinada persona.

Por lo que, se solicita a la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, hacer del conocimiento al recurrente, así como del Órgano Garante en materia de Transparencia la presente resolución para los efectos a los que haya lugar.
***************************************

Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria 2018 RRA 4265/18

Página 4 de 5





La presente resolución forma parte del Acta de la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República celebrada el 18 de septiembre del 2018. Al efecto, se elabora por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia:

**INTEGRANTES** 

Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y Presidenta del Comité de Transparencia.

Lic. Luis Grijalva Torrero.

Titular del Órgano Interno de Control

Lcda. Adriana Fabiola Rodríguez León.

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, responsable del Área Coordinadora de Archivos

> Lcda. Gabriela Santillán García. Secretaría Técnica del Comité de Transparencia Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental Elaboró

Lic. Miguel Ángel-Cerón Gruz Director de Acceso a la Información Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental Vo. Ro





### **RESOLUCIÓN**

# F. Cumplimiento a las resoluciones del INAI

# F.3. Folio 0001700174518 - RRA 4266/18

# Descripción clara de la solicitud de información:

"Solicito los informes realizados durante la gestión del subprocurador especial Luis Raúl González Pérez generados durante las investigaciones realizadas del homicidio de Luis Donaldo Colosio Murrieta.." (Sic)

#### **Antecedentes:**

En respuesta inicial, se le comunicó al particular que los Tomos que conforman el "Informe de la investigación del homicidio del licenciado Luis Donaldo Colosio Murrieta" contienen los informes realizados por el entonces Subprocurador Especial Luis Raúl González Pérez, mismos que se le mencionó pueden ser consultados en los siguientes hipervínculos:

# TOMO I. El crimen y sus circunstancias:

http://www.pgr.gob.mx/Documents/Casos\_de\_interes/Casos/tomo1.pdf

### TOMO II. El autor material:

http://www.pgr.gob.mx/Documents/Casos\_de\_interes/Casos/tomo2.pdf

### TOMO III. Posibles cómplices y encubridores:

http://www.pgr.gob.mx/Documents/Casos\_de\_interes/Casos/tomo3.pdf

# TOMO IV. Entorno político y narcotráfico:

http://www.pgr.gob.mx/Documents/Casos\_de\_interes/Casos/tomo4.pdf

Sin embargo, el particular inconforme con la respuesta otorgada por esta Procuraduría interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), arguyendo que <u>él estaba solicitando los informes hechos durante la gestión del entonces Subprocurador Especial Luis Raúl González Pérez</u>, no los que vienen contenidos en los archivos de las ligas, por eso la respuesta a la solicitud mencionada por el solicitante era deficiente e insuficiente.

Es por ello, que a efecto de sobreseer el recurso que nos ocupa, se turnó el mismo para su atención a la **SEIDF**, área competente para conocer del tema requerido, a efecto de que realizara una nueva búsqueda exhaustiva en sus archivos, por lo que dicha Subprocuraduría manifestó lo siguiente:

Que de dicha búsqueda se obtuvo el dato de que en el mes de octubre de 2000, durante la gestión del entonces Subprocurador Especial Luis Raúl González Pérez para el caso Colosio, la PGR publicó el informe de la investigación del homicidio del Licenciado Luis Donaldo Colosio Murrieta, que se integró en cuatro tomos con los títulos "El crimen y sus circunstancias", "El autor material", "Posibles cómplices y encubridores" y "Entorno político y narcotráfico",

f





ejemplares que se encuentran bajo resguardo de la biblioteca "Lic. Emilio Portes Gil" de esta Procuraduría General de la República, informes que podría consultar el particular de manera directa en las instalaciones ubicadas en Avenida Paseo de la Reforma, número 31, Colonia Guerrero, en esta Ciudad de México, en un horario de atención de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas.

En tales consideraciones, se expuso al Órgano autónomo Garante tal situación, solicitándole sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa.

Sin embargo, aun cuando esta Representación Social realizó las gestiones que consideró pertinentes para sobreseer el recurso de revisión en comento, el Pleno del Instituto, tras analizar la solicitud, resolvió:

"De manera que el agravio del particular deviene fundado, por lo que, con fundamento en la fracción III del artículo 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se modifica la respuesta emitida por el sujeto obligado, y se le instruye a efecto de que:

1 Proporcione, en algún medio electrónico, los anexos del "Informe de la investigación del homicidio del licenciado Luis Donaldo Colosio Murrieta", localizados en un disco compacto.

2. Realice una nueva búsqueda, con un criterio amplio, en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la **Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales**, la Coordinación General de Servicios Periciales y la Direcciones Generales de Control de Averiguaciones Previas, de Especialidades Documentales, de Especialidades Médico Forenses y de Laboratorios Criminalísticos, a efecto de que localice los **documentos fuente de informes realizados durante la gestión del Subprocurador Especial, Luis Raúl Gonzalez Pérez**, elaborados durante las investigaciones realizadas del homicidio de Luis Donaldo Colosio Murrieta.

En el caso de que los documentos localizados, contengan datos o información clasificable, en términos de los artículos 110 y 113, de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá elaborar las versiones públicas respectivas. En ese tenor, deberá emitir y entregar la resolución de su Comité de Transparencia, en donde, de manera fundada y motivada, confirme dicha clasificación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 157, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto verificará las versiones públicas elaboradas por el sujeto obligado, previo a la entrega al recurrente. (Sic)

Por lo que, en acato a la instrucción del Pleno del Instituto, es que la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental precedió a turnar el resolutivo a las siguientes áreas, las cuales indicaron lo siguiente:

Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales (SEIDF):

Comunicó que el pedimento fue derivado a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial (UEIDDAPI), la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Fiscales y Financieros (UEIDFF), la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales (UEIDAPLE), la





Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia (UEIDCSPCAJ), la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Comercio de Narcóticos Destinados al Consumo Final (UEIDCNCF), la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura (FEIDT), la Dirección General de Asuntos Especiales (DGAE) y a la Dirección General de Control de Procesos Penales y Amparo en Materia de Delitos Federales (DGCPPAMDF), adscritas a esa Subprocuraduría, mismas que una vez realizada una búsqueda exhaustiva y con un criterio amplio en sus archivos, bases de datos y libros de gobierno indicaron no localizar antecedente y/o registro relacionado a la solicitud, lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 10, fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 3, inciso A, fracción IV, 35, 36, 37, 38, 39 y 61 de su Reglamento, así como el artículo Primero del Acuerdo A/006/18.

Asimismo, informó que la <u>Coordinación General de Investigación (CGI)</u> realizó una nueva búsqueda exhaustiva de la información y con un criterio amplio, indicando que:

Durante la gestión del Subprocurador Especial Luis Raúl González Pérez, no encontró documento alguno considerado como informe en relación con las investigaciones realizadas del homicidio de Luis Donaldo Colosio Murrieta.

Finalmente, manifestó que la averiguación previa iniciada con motivo del asesinato de Luis Donaldo Colosio Murrieta se encuentra clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 110, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hasta por un periodo de cinco años; en relación con el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

### ♦ Coordinación General de Servicios Periciales (CGSP):

Informó que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de las siguientes Direcciones:

Dirección General de Especialidades Documentales: Dirección General de Especialidades Médico Forenses: Dirección General de Laboratorios Criminalísticos:

No se localizó documento alguno relacionado con "...informes realizados durante la gestión del Subprocurador Especial Luis Raúl González Pérez generados durante las investigaciones realizadas del homicidio de Luis Donaldo Colosio Murrieta", por lo que se encuentran impedidos materialmente para aportar información sobre la solicitud de mérito.

### Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo (SCRPPA):

Indicó que después de haber realizado la búsqueda en la <u>Dirección General de Control de Averiguaciones Previas</u>, en torno a la información que resulta de interés del peticionarió, consistente en los documentos fuente de informes realizados durante la gestión del ex Subprocurador Especial Luis Raúl González Pérez elaborados durante las investigaciones realizadas del homicidio de Luis Donaldo Colosio Murrieta, se obtuvo un resultado equivalente a CERO REGISTROS.





Por lo anterior expuesto, y del análisis a las respuestas otorgadas por las unidades administrativas señaladas y en acatamiento a lo instruido en el resolutivo del INAI, es que este Comité de Transparencia determina:

**RESOLUCIÓN PGR/CT/0075/2018**: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 169, el Comité de Transparencia **confirma** la entrega de los resultados obtenidos de la búsqueda realizada, así como la clasificación de reserva de la averiguación previa SE/003/94 que se encuentra relacionada con el asesinato de Luis Donaldo Colosio Murrieta; lo anterior, en términos del artículo 110, fracción XII de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

En tal virtud, a fin de justificar la causal de clasificación invocada se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: Al entregar información y/o documentos contenidos en la averiguación previa solicitada, se expondrían las líneas de investigación llevadas a cabo por los agentes del Ministerio Público de la Federación, en las cuales se reúnen los indicios y los medios de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, aunado a que se alertaría a los sujetos activos o pasivos sobre las líneas que está siguiendo esta autoridad, vulnerando información que por su naturaleza es reservada.
- II. **Perjuicio que supera el interés público**: Tomando en consideración que una de las misiones de esta Institución es garantizar el Estado Democrático de Derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos; proporcionar la información requerida vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a una persona en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés general. En tal virtud, y tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad, se debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos federales.
- III. **Principio de proporcionalidad**: El reservar la información contenida en la averiguación previa solicitada no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, toda vez que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la protección del expediente de indagatoria, como los son las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar la probable responsabilidad del indiciado, siendo dichas acciones orientadas al bienestar general de la sociedad, y no así a una determinada persona.

Por lo que, se solicita a la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, hacer del conocimiento al recurrente, así como del Órgano Garante en materia de Transparencia la presente resolución para los efectos a los que haya lugar.

Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria 2018 RRA 4266/18

Página 4 de 5





La presente resolución forma parte del Acta de la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República celebrada el 18 de septiembre del 2018. Al efecto, se elabora por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia:

**INTEGRANTES** 

Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y Presidenta del Comité de Transparencia.

Lic. Luis Grijalva Torrero.

Titular del Órgano Interno de Control

Lcda. Adriana Fabiola Rodríguez León.

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, responsable del Área Coordinadora de Archivos

Lcda. Gabriela Santillán García.

Secretaría Técnica del Comité de Transparencia Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental

Elaboró

Lic. Miguel Angel Cerón Cruz.

Director de Acceso a la Información Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental

Vo. Bo.